

BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, viernes 06 de febrero 2026

Año 70

Boletín N° 650

Tomo 08/10

ÍNDICE

Tomo VIII /X

TOMO VIII

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE INDUSTRIAS Y COMERCIO
NACIONAL

MINISTRO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO
NACIONAL

LUIS ANTONIO
VILLEGAS RAMÍREZ

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO
AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL (SAPI)

HENDRICK PERDOMO

REGISTRADOR (E)
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

HENDRICK PERDOMO

SEDE: CUARTO PISO
EDIFICIO NORTE,
CENTRO SIMÓN BOLÍVAR
CARACAS, VENEZUELA

TELEFONOS:
48164.78/481.42.15/484.29.07
FAX: 483.13.91
WEB: sapi.gob.ve

S.A.P.I. 1931
Hecho el Depósito de Ley
DEPÓSITO LEGAL

Observadas Resueltas (Solicitudes de Marcas de Productos o Servicios
con Oposiciones Sin Lugar, Se Otorga el Registro de la Marca). Pág. 02

Observadas Resueltas (Solicitudes de Marcas de Productos o Servicios
con Oposiciones Sin Lugar, se Niega el Registro de la Marca). Pág. 14

Observadas Resueltas (Solicitudes de Marcas de Productos o Servicios
con Oposiciones Con Lugar, se Niega el Registro de la Marca) Pág. 21

Oposiciones por Mejor Derecho. Pág. 27

Disposiciones Administrativas Pág. 28

Recursos Jerárquicos Pág. 82

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL - SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, 03 de febrero de 2026

216, 166 y 26**RESOLUCIÓN N° 22****SOLICITUDES DE MARCAS DE PRODUCTOS O SERVICIOS CON OPOSICIONES SIN LUGAR, SE OTORGA EL REGISTRO DE LA MARCA**

VISTOS LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS DE SOLICITUDES DE MARCAS A LOS CUALES SE LE INTERPUSO OPOSICIÓN, ESTA AUTORIDAD REGISTRAL DETERMINÓ QUE LAS SOLICITUDES SUSTANCIADAS A CONTINUACIÓN NO SE ENCUENTRAN INCURSAS EN LAS CAUSALES DE IRREGISTRABILIDAD ALEGADAS POR LOS Oponentes, CUMPLIENDO POR TANTO CON LOS EXTREMOS LEGALES CONTENIDOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE (LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL) PARA SER CONSIDERADOS MARCA; POR LO QUE ESTE DESPACHO DECIDE CONCEDER EL REGISTRO DE LOS SIGUIENTES SIGNOS:

Insc. 2005-019082 del 30 DE AGOSTO DE 2005**SOLICITADA POR:** PRODUCTOS CARNICOS DEL CORRAL C.A. Domicilio: Maracay, Edo. Aragua

País: VENEZUELA

LA RANCHERA**EN CLASE:** 29**TRAMITANTE:** GIANCARLO COZZO T.

Insc. 2011-020730 del 11 DE NOVIEMBRE DE 2011**SOLICITADA POR:** PPV PURAS PINTURAS VENEZOLANAS, C.A. Domicilio: caracas País:

VENEZUELA

PINTATODO**EN CLASE:** NC**TRAMITANTE:** DANA RUTH BENTATA - LAURA K. RADA CHACON - BENTATA KAREL - BEYER, ANETTE M

Insc. 2011-020732 del 11 DE NOVIEMBRE DE 2011**SOLICITADA POR:** PPV PURAS PINTURAS VENEZOLANAS, C.A. Domicilio: Caracas. País:

VENEZUELA

PINTATODO EXPRESS**EN CLASE:** NC**TRAMITANTE:** DANA RUTH BENTATA - LAURA K. RADA CHACON - BENTATA KAREL - BEYER, ANETTE M

Insc. 2013-017711 del 09 DE SEPTIEMBRE DE 2013**NOMBRE DE LA MARCA:** 361°**SOLICITADA POR:** SANLIUYIDU (CHINA) CO., LTD. Domicilio: Jinjiang City, Fujian Province País:

CHINA

EN CLASE: 18**TRAMITANTE:** CLAUDETTE ELENA BRIDGES BLACKMAN - GABRIELA DELGADO GARCIA - JOSE DAGOBERTO MONTOYA - SLAWOMIR KOCIECKI - TEODOSIO MARTIN MARTIN - MERCEDES GONZALEZ R.

Insc. 2014-002259 del 25 DE FEBRERO DE 2014**SOLICITADA POR:** COUTTENYE & CO., S.A. Domicilio: Caracas, Distrito Capital País: VENEZUELA**ECOPLAST****EN CLASE:** 1**TRAMITANTE:** ARCILA SALGADO GUSTAVO - CLAUDETTE ELENA BRIDGES BLACKMAN - GABRIELA DELGADO GARCIA - JORGE DELGADO - SLAWOMIR KOCIECKI - TEODOSIO MARTIN MARTIN

Insc. 2021-000391 del 26 DE ENERO DE 2021**NOMBRE DE LA MARCA:** BIP BIP**SOLICITADA POR:** ALIMENTOS DOÑA ROSA CA Domicilio: Av. Intercomunal La trinidad. El Hatillo. Edif. Centro de Servicios Plaza La Boyera. Piso Nivel C. Local NC-6. Urb. La Boyera. Miranda. Zona Postal 1080 País: VENEZUELA**EN CLASE:** 32**TRAMITANTE:** VALENTINO PALADINO FELICE GIUSEPPE

Insc. 2021-000392 del 26 DE ENERO DE 2021**NOMBRE DE LA MARCA:** BIP BIP**SOLICITADA POR:** ALIMENTOS DOÑA ROSA CA Domicilio: Av. Intercomunal La trinidad. El Hatillo. Edif. Centro de Servicios Plaza La Boyera. Piso Nivel C. Local NC-6. Urb. La Boyera. Miranda. Zona Postal 1080 País: VENEZUELA**EN CLASE:** 30**TRAMITANTE:** VALENTINO PALADINO FELICE GIUSEPPE

Insc. 2021-000393 del 26 DE ENERO DE 2021**NOMBRE DE LA MARCA:** BIP BIP**SOLICITADA POR:** ALIMENTOS DOÑA ROSA CA Domicilio: Av. Intercomunal La trinidad. El Hatillo. Edif. Centro de Servicios Plaza La Boyera. Piso Nivel C. Local NC-6. Urb. La Boyera. Miranda. Zona Postal 1080 País: VENEZUELA**EN CLASE:** 16**TRAMITANTE:** VALENTINO PALADINO FELICE GIUSEPPE

Insc. 2021-004802 del 22 DE JUNIO DE 2021**NOMBRE DE LA MARCA:** VICMATH**SOLICITADA POR:** SUMINISTROS VICMATH 2010 CA Domicilio: Av. Presidente Medina con Av. Costa Rica. Edif. Roma. Piso PB. Local 05. Urb. Las Acacias. Caracas. Distrito Capital. Zona Postal 1040 País: VENEZUELA

EN CLASE: 16**TRAMITANTE:** DERWUINS ALBERTO CASTILLO SEIJAS**Insc. 2022-002518 del 24 DE MARZO DE 2022****SOLICITADA POR:** TECHNOCORP, C.A Domicilio: AV GUZMAN BLANCO EDIF LOS SEIS PISO 3 OF NRO 4 SECTOR LOS COLORADOS VALENCIA CARABOBO ZONA POSTAL 2001 País: VENEZUELA**ESSENTIALS****EN CLASE:** 25**TRAMITANTE:** MAGDALY JOSEFINA SANCHEZ ARANGUREN**Insc. 2022-004907 del 06 DE JUNIO DE 2022****NOMBRE DE LA MARCA:** AQUI LA BALA FRIA**SOLICITADA POR:** RODRIGUEZ ANDRADE RAUL ALBERTO Domicilio: AV. EL COLEGIO CASA NRO 141-40 URB TRIGAL CENTRO VALENCIA CARABOBO País: VENEZUELA**EN CLASE:** 43**TRAMITANTE:** RODRIGUEZ ANDRADE RAUL ALBERTO**Insc. 2022-009543 del 24 DE OCTUBRE DE 2022****NOMBRE DE LA MARCA:** MUNDO CALZADO**SOLICITADA POR:** KHEIS EL ARIDI NAIF Domicilio: VALENCIA, ESTADO CARABOBO País: VENEZUELA**EN CLASE:** 35**TRAMITANTE:** FALCO LOPEZ ALEXANDRA CAROLINA**Insc. 2023-005353 del 27 DE JUNIO DE 2023****NOMBRE DE LA MARCA:** DECOPAINT**SOLICITADA POR:** DECO PAINT C.A Domicilio: La Trinidad, Caracas Qta. los Quijotes, Urb Sorocaima, Baruta País: VENEZUELA**EN CLASE:** 2**TRAMITANTE:** ALAING MALDONADO**Insc. 2023-008221 del 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023****NOMBRE DE LA MARCA:** KAREMAX**SOLICITADA POR:** KAREMAX INDUSTRIAL LIMITED Domicilio: Zona Libre de China Shanghai, Calle Riyong Sur No. 15 Edificio 2, Sala 217. País: CHINA**EN CLASE:** 5**TRAMITANTE:** PRIETO PUENTE CARMEN ESTHELA

Insc. 2023-008222 del 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**NOMBRE DE LA MARCA:** KAREMAX**SOLICITADA POR:** KAREMAX INDUSTRIAL LIMITED Domicilio: Zona Libre de China Shanghai, Calle Riying Sur No. 15 Edificio 2, Sala 217. País: CHINA**EN CLASE:** 10**TRAMITANTE:** PRIETO PUENTE CARMEN ESTHELA**Insc. 2023-008899 del 13 DE OCTUBRE DE 2023****NOMBRE DE LA MARCA:** SAN JOSÉ**SOLICITADA POR:** JOSE LUIS MEDINA JIMENEZ Domicilio: CALLE PRINCIPAL CASA S/N SECTOR LA GRAN PARADA, TUCANI MERIDA País: VENEZUELA**EN CLASE:** 30**TRAMITANTE:** JOSE LUIS MEDINA JIMENEZ**Insc. 2024-000968 del 02 DE FEBRERO DE 2024****SOLICITADA POR:** Alcon Inc. Domicilio: Fribourg País: SUIZA**ADI****EN CLASE:** 42**TRAMITANTE:** FRANKLIN HOET LINARES - ALONSO BRICEÑO DELFINA - MARIA MILAGROS NEBREDAS - PATRICIA HOET DE LIMBOURG - ALICIA MOLERO MORAN - MATIAS PEREZ IRAZABAL - JOAQUIN IGNACIO NUÑEZ LANDAEZ - FERNANDO PELÁEZ-PIER**Insc. 2024-000969 del 02 DE FEBRERO DE 2024****SOLICITADA POR:** Alcon Inc. Domicilio: Fribourg País: SUIZA**ADI****EN CLASE:** 44**TRAMITANTE:** FRANKLIN HOET LINARES - ALONSO BRICEÑO DELFINA - MARIA MILAGROS NEBREDAS - PATRICIA HOET DE LIMBOURG - ALICIA MOLERO MORAN - MATIAS PEREZ IRAZABAL - JOAQUIN IGNACIO NUÑEZ LANDAEZ - FERNANDO PELÁEZ-PIER**Insc. 2024-001005 del 05 DE FEBRERO DE 2024****NOMBRE DE LA MARCA:** SOLO BASKET**SOLICITADA POR:** RICHARD GALLEGUILLOS PIRELA Domicilio: Avenida Los Apamates, La Florida País: VENEZUELA**EN CLASE:** 41**TRAMITANTE:** GALLEGUILLOS PIRELA RICHARD

Insc. 2024-001996 del 07 DE MARZO DE 2024**NOMBRE DE LA MARCA:** PREMIER PADEL**SOLICITADA POR:** PREMIER PADEL LLC Domicilio: UNITS 4 & 16, FLOOR NO. 6, MAJLIS AL TAAWON ST WEST BAY, AL ASMAKH TOWER, NO. 49, DOHA. País: QATAR**EN CLASE:** 28**TRAMITANTE:** RAFAEL ERNESTO ORTIN PEROZO - MANUEL POLANCO FERNANDEZ - MARIA AUXILIADORA JURADO INFANTE - LUIS ALEJANDRO HENRIQUEZ - ANNET ANGULO CELIS - GUILLERMO ALBERTO LOPEZ ZAMBRANO**Insc. 2024-002995 del 04 DE ABRIL DE 2024****NOMBRE DE LA MARCA:** DI BARBA**SOLICITADA POR:** GUIDA CONTRERAS, JESSICA GEGRET Domicilio: CALLE PRINCIPAL, CASA No. S/N, SECTOR LAS LAJITAS, SAN FRANCISCO DE TIZNADOS (RIO VERDE), EDO. GUARICO. País: VENEZUELA**EN CLASE:** 43**TRAMITANTE:** GUIDA CONTRERAS, JESSICA GEGRET**Insc. 2024-002996 del 04 DE ABRIL DE 2024****NOMBRE DE LA MARCA:** DI BARBA**SOLICITADA POR:** GUIDA CONTRERAS, JESSICA GEGRET Domicilio: CALLE PRINCIPAL, CASA No. S/N, SECTOR LAS LAJITAS, SAN FRANCISCO DE TIZNADOS (RIO VERDE), EDO. GUARICO. País: VENEZUELA**EN CLASE:** 35**TRAMITANTE:** GUIDA CONTRERAS, JESSICA GEGRET**Insc. 2024-006786 del 19 DE JULIO DE 2024****NOMBRE DE LA MARCA:** JD PHARMA**SOLICITADA POR:** J.D. PHARMA CA Domicilio: Calle Principal. CC Centro Vista. Nivel Mezzanina. Local A. Oficina 1-A. Urb. Colinas de Vista Alegre. Caracas. Distrito Capital. Zona Postal 1020 País: VENEZUELA**EN CLASE:** 35**TRAMITANTE:** MILLAN DUGARTE ALEXANDER GENSERICO**Insc. 2024-009251 del 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024****SOLICITADA POR:** SMART BRANDS, C.A. Domicilio: AVENIDA CARABOBO, CRUCE CON CALLE USLAR, EDIFICIO CORPORATIVO LA VIÑA PLAZA, PISO 10, OFICINA 11-2, URBANIZACIÓN LA VIÑA, VALENCIA, ESTADO CARABOBO País: VENEZUELA**SELECTO**

EN CLASE: 30**TRAMITANTE:** SCIVOLETTO OCHOA MARIAN PIERINA

Insc. 2024-010203 del 23 DE OCTUBRE DE 2024**NOMBRE DE LA MARCA:** NEXXUS**SOLICITADA POR:** MANARETTO ALVAREZ ELIO Domicilio: calle los caobos casa nro 86-B21, urb. trigal sur, valencia, carabobo. País: VENEZUELA**EN CLASE:** 9**TRAMITANTE:** MANARETTO ALVAREZ ELIO

Insc. 2024-010214 del 23 DE OCTUBRE DE 2024**NOMBRE DE LA MARCA:** ZULIA**SOLICITADA POR:** CORPORACIÓN INLACA C.A Domicilio: AVENIDA MANUEL IRIBARREN BORGES C/C AV. TRANSVERSAL 1 EDIF INLACA PISO PB OF N/A ZONA INDUSTRIAL SUR II VALENCIA CARABOBO ZONA POSTAL 2003 País: VENEZUELA**EN CLASE:** NC**TRAMITANTE:** SIERRA DEMETRIOS ALEJANDRO

Insc. 2024-010659 del 04 DE NOVIEMBRE DE 2024**NOMBRE DE LA MARCA:** PAGOLISTO**SOLICITADA POR:** C.V.A. INVERSIONES C.A. Domicilio: BARQUISIMETO - EDO LARA País: VENEZUELA**EN CLASE:** NC**TRAMITANTE:** RAUL ENRIQUE ARTIGAS LEAL

Insc. 2024-011601 del 02 DE DICIEMBRE DE 2024**NOMBRE DE LA MARCA:** IB ISA BERMUDEZ FEBRES**SOLICITADA POR:** ISABEL CRISTINA BERMUDEZ Domicilio: CALLE D QTA LOLY URB LAS MARIAS CARACAS (EL HATILLO MIRANDA) País: VENEZUELA**EN CLASE:** 36**TRAMITANTE:** AYALA CHERUBINI BEATRIZ CAROLINA - NAVA HERNANDEZ SAMANTHA ELIBETH - HERNANDEZ ROMERO ANA E.

Insc. 2024-011602 del 02 DE DICIEMBRE DE 2024**NOMBRE DE LA MARCA:** IB ISA BERMUDEZ FEBRES**SOLICITADA POR:** ISABEL CRISTINA BERMUDEZ Domicilio: CALLE D QTA LOLY URB LAS MARIAS CARACAS (EL HATILLO MIRANDA) País: VENEZUELA

EN CLASE: 38**TRAMITANTE:** AYALA CHERUBINI BEATRIZ CAROLINA - NAVA HERNANDEZ SAMANTHA ELIBETH
- HERNANDEZ ROMERO ANA E.**Insc. 2024-011603 del 02 DE DICIEMBRE DE 2024****NOMBRE DE LA MARCA:** IB ISA BERMUDEZ FEBRES**SOLICITADA POR:** ISABEL CRISTINA BERMUDEZ Domicilio: CALLE D QTA LOLY URB LAS MARIAS
CARACAS (EL HATILLO MIRANDA) País: VENEZUELA**EN CLASE:** 41**TRAMITANTE:** AYALA CHERUBINI BEATRIZ CAROLINA - NAVA HERNANDEZ SAMANTHA ELIBETH
- HERNANDEZ ROMERO ANA E.**Insc. 2024-011744 del 05 DE DICIEMBRE DE 2024****SOLICITADA POR:** ZABAD HASSAN Domicilio: CALLE CHIMBORAZO EDIFICIO JACK PISO 2
APARTAMENTO 2 SECTOR CENTRO, MATURIN MONAGAS, ZONA POSTAL 8201 País: VENEZUELA**LIDERPAN****EN CLASE:** 30**TRAMITANTE:** ZABAD HASSAN**Insc. 2024-011841 del 06 DE DICIEMBRE DE 2024****NOMBRE DE LA MARCA:** AVENTUS**SOLICITADA POR:** FINICIOS, C.A. Domicilio: PORLAMAR, EDO. NUEVA ESPARTA País: VENEZUELA**EN CLASE:** 3**TRAMITANTE:** SANCHEZ PARRA SARA CAROLINA - DA CONCEICAO GONZALEZ MARIA DE LOS
ANGELES**Insc. 2024-011997 del 11 DE DICIEMBRE DE 2024****SOLICITADA POR:** SOTO FRANCISCO Domicilio: BARQUISIMETO, ESTADO LARA. País:
VENEZUELA**PRODUCTOS DEL CAMPO A TU
MESA****EN CLASE:** 29**TRAMITANTE:** SOTO FRANCISCO**Insc. 2024-012117 del 12 DE DICIEMBRE DE 2024****NOMBRE DE LA MARCA:** CAFE SOL DE ORO**SOLICITADA POR:** INVERSIONES H.C, C.A Domicilio: URBANIZACION POCATERRA, AVENIDA LA
ONDA No.85a, TOCUYITO, MUNICIPIO LIBERTADOR ESTADO CARABOBO País: VENEZUELA

EN CLASE: 30

TRAMITANTE: CONTRERAS PEREZ LUIS HORACIO

Insc. 2024-012270 del 17 DE DICIEMBRE DE 2024

NOMBRE DE LA MARCA: PANELLA

SOLICITADA POR: PANIFICADORA PANELLA, C.A Domicilio: AV CARACAS LOCAL NRO S/N
SECTOR CENTRO SAN FERNANDO DE APURE APURE ZONA POSTAL 7001 País: VENEZUELA



EN CLASE: 30

TRAMITANTE: DANIELA CAROLINA TAPIA GUERRERO

Insc. 2025-000008 del 06 DE ENERO DE 2025

SOLICITADA POR: N2 C.A. Domicilio: Av. Romulo Gallegos, CC Millenium Nivel 8, Of. N8-01, Urb. Los
Dos Caminos, Caracas, Miranda, Zona Postal 1070. País: VENEZUELA

YOYO

EN CLASE: 35

TRAMITANTE: MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ - ANTEQUERA H. RICARDO ALBERTO - MONTIEL
SALAS MARIA ANA - ANTEQUERA H. RICARDO ENRIQUE - MARIA R. RUGGIERO G.

Insc. 2025-000035 del 06 DE ENERO DE 2025

NOMBRE DE LA MARCA: CIAO

SOLICITADA POR: DISTRIBUIDORA TODO IMPORT VZLA, C.A. Domicilio: AV 91 LOTE C-1,
PARCELA C, EL TRIGALITO, VALENCIA, ESTADO CARABOBO. ZONA POSTAL 2001. País:
VENEZUELA



EN CLASE: 30

TRAMITANTE: YALAL KHOUES HAMCHU

Insc. 2025-000071 del 06 DE ENERO DE 2025

NOMBRE DE LA MARCA: COCOTAZO

SOLICITADA POR: ALIMENTOS SAFIRO, C.A. Domicilio: CTRA. VIA PALITO, LOCAL FUNDO
CARRIZALES 2, ZONA PARTE DE LA HACIENDA LA PARAGUITA, MORON, EDO. CARABOBO. País:
VENEZUELA



EN CLASE: 30

TRAMITANTE: CHEN WU, YU XIA

Insc. 2025-000353 del 14 DE ENERO DE 2025

NOMBRE DE LA MARCA: TRE MARIE ANTICA MARCA

SOLICITADA POR: GALBUSERA S.P.A. Domicilio: Cosio Valtellino, Sondrio País: ITALIA



EN CLASE: 30

TRAMITANTE: FRANKLIN HOET LINARES - ALONSO BRICEÑO DELFINA - MARIA MILAGROS NEBREDAS - PATRICIA HOET DE LIMBOURG - ALICIA MOLERO MORAN - MATIAS PEREZ IRAZABAL - FERNANDO PELÁEZ-PIER - JOAQUIN IGNACIO NUÑEZ LANDAEZ

Insc. 2025-000458 del 15 DE ENERO DE 2025

SOLICITADA POR: CASA DE REPRESENTACIONES 4G, C.A. Domicilio: Avenida principal de Lechería, Centro Comercial Los Oreste, local número 7, Sector Lechería, Lecherías, estado Anzoátegui
País: VENEZUELA

POLYDRAT

EN CLASE: 5

TRAMITANTE: GORTARI NEVES ALEXANDRE ANDRE

Insc. 2025-001526 del 12 DE FEBRERO DE 2025

SOLICITADA POR: NATERA GONZALEZ JAIRO RAFAEL Domicilio: ciudad bolivar País: VENEZUELA

KEMASA

EN CLASE: 30

TRAMITANTE: NATERA GONZALEZ JAIRO RAFAEL

Insc. 2025-001693 del 17 DE FEBRERO DE 2025

NOMBRE DE LA MARCA: CIAO

SOLICITADA POR: DISTRIBUIDORA TODO IMPORT VZLA, C.A. Domicilio: AV 91 LOTE C-1, PARCELA C, EL TRIGALITO, VALENCIA, ESTADO CARABOBO. ZONA POSTAL 2001. País: VENEZUELA



EN CLASE: 16

TRAMITANTE: YALAL KHOUES HAMCHU

Insc. 2025-002245 del 27 DE FEBRERO DE 2025

NOMBRE DE LA MARCA: OIXOS FASHION

SOLICITADA POR: PHALA, C.A. Domicilio: VALENCIA. ESTADO CARABOBO. ZONA POSTAL 2001
País: VENEZUELA



EN CLASE: 25

TRAMITANTE: EL OKDE SAMER HASSAN

Insc. 2025-002314 del 28 DE FEBRERO DE 2025

SOLICITADA POR: International Truck Intellectual Property Company, LLC Domicilio: Lisle, Illinois País: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

INTERNATIONAL

EN CLASE: 9

TRAMITANTE: FRANKLIN HOET LINARES - PATRICIA HOET DE LIMBOURG - ALICIA MOLERO MORAN - JOAQUIN IGNACIO NUÑEZ LANDAEZ - ANA E. HERNANDEZ ROMERO - GARCÍA PACHECO PABLO ROBERTO

Insc. 2025-002350 del 28 DE FEBRERO DE 2025

NOMBRE DE LA MARCA: ARCTIC

SOLICITADA POR: HINIEDE YOUNESE CHEDY Domicilio: VALENCIA.EDO CARABOBO País: VENEZUELA



EN CLASE: 11

TRAMITANTE: HINIEDE YOUNESE CHEDY

Insc. 2025-002504 del 10 DE MARZO DE 2025

NOMBRE DE LA MARCA: CARDIO CAPS

SOLICITADA POR: NUTRIVEN CASA DE REPRESENTACION, C.A. Domicilio: CALLE 5 ENTRE CARRERAS 8 Y 9, EDIFICIO SIN NOMBRE, PISO , PLANTA BAJA, LOCAL 8-6, CENTRO COLON, ESTADO TACHIRA País: VENEZUELA



EN CLASE: 5

TRAMITANTE: PRADA RAMIREZ JUAN CARLOS

Insc. 2025-003155 del 25 DE MARZO DE 2025

NOMBRE DE LA MARCA: SABORES DEL SOL

SOLICITADA POR: PETRO FOOD, C.A. Domicilio: CTRA VÍA PRINCIPAL CASA NRO 02 SECTOR SANTA ELENA DE VIBORAL MATURIN MONAGAS País: VENEZUELA



EN CLASE: 30

TRAMITANTE: ROSSINI MARTIN NICOLAS

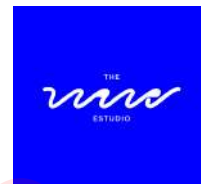
Insc. 2025-003215 del 27 DE MARZO DE 2025

NOMBRE DE LA MARCA: MAÍZ LA AREPERA DEL GRANO A LA MESA ESTD. 2021

SOLICITADA POR: TORREALBA ALFONZO JOSE DANIEL Domicilio: Calle 10, casa Nro. 27, urb. Villas del Pilar, Araure, Estado Portuguesa. Zona Postal 3303. País: VENEZUELA, LOPEZ BARRIOS INDIRA DEL CARMEN Domicilio: Calle José Antonio Páez, edif. ENNA, torre 1, piso 8, apt. 8-E, zona casco central Puerto Cabello, Puerto Cabello Carabobo. Zona Postal 2050. País: VENEZUELA



EN CLASE: 43**TRAMITANTE:** LOPEZ BARRIOS INDIRA DEL CARMEN

Insc. 2025-003456 del 02 DE ABRIL DE 2025**NOMBRE DE LA MARCA:** THEWAVEESTUDIO**SOLICITADA POR:** THE WAVE ESTUDIO, C.A. Domicilio: AV LOS CHORROS, RESD TERRAZAS DE LOS CHORROS, N° 23B País: VENEZUELA**EN CLASE:** 35**TRAMITANTE:** BRAVO MAYOL FELIX ANTONIO - FELIX ENRIQUE BRAVO HEVIA

Insc. 2025-003716 del 08 DE ABRIL DE 2025**NOMBRE DE LA MARCA:** LA PATRONA FUNDO-EST.2021**SOLICITADA POR:** AGROPECUARIA LAGUNA NUEVA CENTRO DE RECRÍA, C.A. Domicilio: Calle Fundo, La Patrona, Casa Fundo La Patrona ,Nro S-N sector Caico Seco Cachipo Anzoategui País: VENEZUELA**EN CLASE:** 29**TRAMITANTE:** MORA GUERRERO HAYMAR YANNILETH

Insc. 2025-005651 del 05 DE JUNIO DE 2025**SOLICITADA POR:** FORTINO AURIEMMA EMILIO JULIAN Domicilio: AV. SAN RAFAEL EDF. RESIDENCIAS PORTA PIA PISO 2 APRT A-PH2 URB. SAN RAFAEL DE LA FLORIDA CARACAS DISTRITO CAPITAL ZONA POSTAL 1050 País: VENEZUELA**AGUASANTA****EN CLASE:** 33**TRAMITANTE:** FORTINO AURIEMMA EMILIO JULIAN

Insc. 2025-005765 del 09 DE JUNIO DE 2025**NOMBRE DE LA MARCA:** HAO**SOLICITADA POR:** CHING FUNG KIEN PIO Domicilio: CALLE 1, TRANSVERSAL 02, EDIF. EL TREBOL, TORRE A, PH, APTO 8, BASE ARAGUA, MARACAY País: VENEZUELA**EN CLASE:** 12**TRAMITANTE:** CHING FUNG KIEN PIO

Insc. 2025-005825 del 10 DE JUNIO DE 2025**SOLICITADA POR:** DISTRIBUIDORA VETERINARIA DEL ZULIA, C.A. (DIVETECA) Domicilio: CARACAS - DISTRITO CAPITAL País: VENEZUELA**VALGROMAX**

EN CLASE: 5

TRAMITANTE: REYES URBINA LUISA NATACHA - ALVAREZ HERNANDEZ MITCHELLE J - HILDANIA PANIZ PEREIRA - CARRASCOSA URQUIJO CARLOS FELIPE - ALCALA GUTIERREZ EUCARIS DEL CARMEN

Total de Solicitudes : 53

SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS QUE, PARA IMPUGNAR ADMINISTRATIVAMENTE LA PRESENTE DECISIÓN, LAS PARTES DISPONEN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY ORGÁNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, EL CUAL PODRÁN EJERCER POR ANTE ESTE DESPACHO, DENTRO DEL LAPSO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, O BIEN EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 24 NUMERAL 5, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 32 NUMERAL 1, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, DENTRO DE UN LAPSO DE CIENTO OCHENTA (180) DÍAS CONTINUOS.

LOS LAPROS PARA EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS ANTES SEÑALADOS SE CONTARÁN A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EN EL BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

EN VIRTUD DE LA DECISIÓN TOMADA POR ESTE DESPACHO, EL INTERESADO DEBERÁ CONSIGNAR POR ESCRITO EL PAGO DE LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES A LA PRESENTE CONCESIÓN EN UN LAPSO DE TREINTA (30) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 47 Y 83 DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Publíquese,

HENDRICK JOSÉ PERDOMO COLMENARES

Registrador (E) de la Propiedad Industrial

Designado mediante Resolución No. 055/2023 de fecha 07 de Septiembre de 2023

Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Nº.42.720 de Fecha 22 de Septiembre de 2023



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL - SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, 03 de febrero de 2026

216, 166 y 26**RESOLUCIÓN N° 23****SOLICITUDES DE MARCAS DE PRODUCTOS O SERVICIOS CON OPOSICIONES SIN LUGAR, SE NIEGA EL REGISTRO DE LA MARCA**

VISTOS LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS DE SOLICITUDES DE MARCAS A LOS CUALES SE LE INTERPUSO OPOSICIÓN, ESTA AUTORIDAD REGISTRAL DETERMINÓ QUE LAS SOLICITUDES SUSTANCIADAS A CONTINUACIÓN SE ENCUENTRAN INCURSAS EN LAS CAUSALES DE IRREGISTRABILIDAD, CONTENIDAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE (LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL), RAZÓN POR LA CUAL NO CUMPLEN CON LOS EXTREMOS LEGALES PARA SER CONSIDERADOS MARCA; POR LO QUE ESTE DESPACHO DECIDE NEGAR DE OFICIO, CONFORME AL ARTÍCULO 33 NUMERAL 9 EL REGISTRO DE LOS SIGUIENTES SIGNOS:

Insc. 2025-003758 del 09 DE ABRIL DE 2025**NOMBRE DE LA MARCA:** PREMIUM FLEX COLLECTION**SOLICITADA POR:** CLC COLCHONES, C.A. Domicilio: Mariara, estado Carabobo País: VENEZUELA**EN CLASE:** 24**TRAMITANTE:** SOCORRO SANCHEZ CAROLINA DEL PILAR - MAIESE TORRES KATTERINE
DANIELA - GARZON GODOY KARINA ALESSANDRA

Insc. 2025-003759 del 09 DE ABRIL DE 2025**NOMBRE DE LA MARCA:** PREMIUM FLEX COLLECTION**SOLICITADA POR:** CLC COLCHONES, C.A. Domicilio: Mariara, estado Carabobo País: VENEZUELA**EN CLASE:** 20**TRAMITANTE:** SOCORRO SANCHEZ CAROLINA DEL PILAR - MAIESE TORRES KATTERINE
DANIELA - GARZON GODOY KARINA ALESSANDRA

Insc. 2025-005867 del 11 DE JUNIO DE 2025**NOMBRE DE LA MARCA:** DORICOLOR SIPEGA**SOLICITADA POR:** DORICOLOR INDULIT S.A.S Domicilio: Carrera 43a #61 sur -152 Bodega 221,
Sabaneta, Antioquia, Colombia, 055450. País: COLOMBIA

EN CLASE: 16**TRAMITANTE:** LUIS MANUEL RUIZ TORRES**Total de Solicitudes :** 3

SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS QUE, PARA IMPUGNAR ADMINISTRATIVAMENTE LA PRESENTE DECISIÓN, LAS PARTES DISPONEN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY ORGÁNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, EL CUAL PODRÁN EJERCER POR ANTE ESTE DESPACHO, DENTRO DEL LAPSO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, O BIEN EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 24 NUMERAL 5, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 32 NUMERAL 1, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, DENTRO DE UN LAPSO DE CIENTO OCHENTA (180) DÍAS CONTINUOS.

LOS LAPROS PARA EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS ANTES SEÑALADOS SE CONTARÁN A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EN EL BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Publíquese,**HENDRICK JOSÉ PERDOMO COLMENARES**

Registrador (E) de la Propiedad Industrial

Designado mediante Resolución No. 055/2023 de fecha 07 de Septiembre de 2023

Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Nº.42.720 de Fecha 22 de Septiembre de 2023



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL - SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, 03 de febrero de 2026

216, 166 y 26**RESOLUCIÓN N° 24****SOLICITUDES DE MARCAS DE PRODUCTOS O SERVICIOS CON OPOSICIONES SIN LUGAR, SE NIEGA EL REGISTRO DE LA MARCA**

VISTOS LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS DE SOLICITUDES DE MARCAS A LOS CUALES SE LE INTERPUSO OPOSICIÓN, ESTA AUTORIDAD REGISTRAL DETERMINÓ QUE LAS SOLICITUDES SUSTANCIADAS A CONTINUACIÓN SE ENCUENTRAN INCURSAS EN LAS CAUSALES DE IRREGISTRABILIDAD, CONTENIDAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE (LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL), RAZÓN POR LA CUAL NO CUMPLEN CON LOS EXTREMOS LEGALES PARA SER CONSIDERADOS MARCA; POR LO QUE ESTE DESPACHO DECIDE NEGAR DE OFICIO, CONFORME AL ARTÍCULO 33 NUMERAL 11 EL REGISTRO DE LOS SIGUIENTES SIGNOS:

Insc. 1985-004804 del 08 DE MAYO DE 1985**SOLICITADA POR:** LABORATORIOS PALENZOLA C.A. INDUSTRIAL Domicilio: Caracas País: VENEZUELA**NIOSPORIN****EN CLASE:** 5**TRAMITANTE:** BLANCO HERNANDEZ LUIS**REGISTROS NEGANTES:** F061318 Clase: 6 NEOSPORIN Titular: THE WELLCOME FOUNDATION LIMITED

Insc. 2005-023081 del 18 DE OCTUBRE DE 2005**SOLICITADA POR:** PRODUCTOS ALIMEX, C.A. Domicilio: Barquisimeto Edo. Lara País: VENEZUELA**BARI****EN CLASE:** 30**TRAMITANTE:** SALVADOR J. INGOGLIA**REGISTROS NEGANTES:** P413450 Clase: 30 BARY Titular: NUTRIMENTI DE COLOMBIA S.A.S

Insc. 2005-023082 del 18 DE OCTUBRE DE 2005**SOLICITADA POR:** PRODUCTOS ALIMEX, C.A. Domicilio: Barquisimeto Edo. Lara País: VENEZUELA**BARI****EN CLASE:** 29**TRAMITANTE:** SALVADOR J. INGOGLIA**REGISTROS NEGANTES:** P413452 Clase: 29 BARY Titular: NUTRIMENTI DE COLOMBIA S.A.S

Insc. 2007-015203 del 29 DE JUNIO DE 2007**SOLICITADA POR:** PRODUCTOS ALIMEX, C.A. Domicilio: Barquisimeto, Edo. Lara País: VENEZUELA**BARI****EN CLASE:** 29**TRAMITANTE:** SALVADOR INGOGLIA**REGISTROS NEGANTES:** P413452 Clase: 29 BARY Titular: NUTRIMENTI DE COLOMBIA S.A.S

Insc. 2007-015204 del 29 DE JUNIO DE 2007**SOLICITADA POR:** PRODUCTOS ALIMEX, C.A. Domicilio: Barquisimeto, Edo. Lara País: VENEZUELA**BARI****EN CLASE:** 30**TRAMITANTE:** SALVADOR INGOGLIA**REGISTROS NEGANTES:** P413450 Clase: 30 BARY Titular: NUTRIMENTI DE COLOMBIA S.A.S

Insc. 2017-019542 del 15 DE NOVIEMBRE DE 2017**SOLICITADA POR:** OCTAGONO PUBLICIDAD C.A. Domicilio: Valencia, Estado Carabobo País: VENEZUELA**VIKA****EN CLASE:** 9**TRAMITANTE:** MAGDALY JOSEFINA SANCHEZ ARANGUREN**REGISTROS NEGANTES:** P413955 Clase: 9 BIKA Titular: OCTAGONO PUBLICIDAD C.A.

Insc. 2023-001855 del 08 DE MARZO DE 2023**NOMBRE DE LA MARCA:** NEVADA NATURAL PRODUCTS NNP**SOLICITADA POR:** MARIA CAROLINA GONZALEZ PRADO Domicilio: AV URDANETA CARACAS País: VENEZUELA**EN CLASE:** 3**TRAMITANTE:** MARIA CAROLINA GONZALEZ PRADO**REGISTROS NEGANTES:** P388611 Clase: 3 NUTRI HAIR NEVADA NATURAL PRODUCTS Titular: RAED MOHAMED DASUKI HAJJE

Insc. 2023-006272 del 20 DE JULIO DE 2023**SOLICITADA POR:** ZOOMEVET CA Domicilio: CARRERA 7 CON CALLE 4 COMPLEJO INDUSTRIAL LARA LOCAL C-3 ZOBA INDUSTRIAL II, BARQUISIMETO. ESTADO LARA País: VENEZUELA**MULTIVIT ZOO****EN CLASE:** 5**TRAMITANTE:** PEREZ GOMEZ JEHOVA FRANCISCO**REGISTROS NEGANTES:** F091062 Clase: 6 MULTI-VIT Titular: KLAUS W. MEYER

Insc. 2024-009260 del 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024**SOLICITADA POR:** SMART BRANDS, C.A. Domicilio: AVENIDA CARABOBO, CRUCE CON CALLE USLAR, EDIFICIO CORPORATIVO LA VIÑA PLAZA, PISO 10, OFICINA 11-2, URBANIZACIÓN LA VIÑA, VALENCIA, ESTADO CARABOBO País: VENEZUELA**CLINEX****EN CLASE:** 5**TRAMITANTE:** SCIVOLETTO OCHOA MARIAN PIERINA**REGISTROS NEGANTES:** P413155 Clase: 5 KINEX Titular: PSICOFARMA, S.A. DE C.V.

Insc. 2024-010606 del 01 DE NOVIEMBRE DE 2024**NOMBRE DE LA MARCA:** CONPEX**SOLICITADA POR:** Guangzhou TAWA Hi Tech Co., Ltd Domicilio: Room 901, 9th Floor, No. 100 Jixianhou Street, Yongtai, Yongping Street, Baiyun District, Guangzhou, Guangdong. País: CHINA**EN CLASE:** 11**TRAMITANTE:** LUIS MANUEL RUIZ TORRES - LLANES FERNANDEZ NATHALIE ALEJANDRA**REGISTROS NEGANTES:** P404963 Clase: 11 CONPEX Titular: ALEJANDRO SOTO CARDONA**Insc. 2025-001277 del 07 DE FEBRERO DE 2025****NOMBRE DE LA MARCA:** VIVA LA FANIA**SOLICITADA POR:** JORGE ORION MEDINA QUINTERO Domicilio: EDF ALCARAVAN, SECTOR EL MORRO, PETARE, CARACAS País: VENEZUELA**EN CLASE:** 41**TRAMITANTE:** JORGE ORION MEDINA QUINTERO**REGISTROS NEGANTES:** S044269 Clase: 38 FANIA Titular: RIVAS DIANES JOSE RAFAEL**Insc. 2025-001573 del 13 DE FEBRERO DE 2025****SOLICITADA POR:** TQ BRANDS S.A. Domicilio: Calle 23 # 7-39, Barrio san Nicolas, Cali, Valle del Cauca. País: COLOMBIA**EN CLASE:** 5**TRAMITANTE:** CRISTINA GRAJALES POLANCO - HAROLD CARDENAS - MARIA FERNANDA CARDENAS**REGISTROS NEGANTES:** P344860 Clase: 5 GASTROFAV Titular: BRANDEX EUROPE C.V.,**Insc. 2025-002772 del 17 DE MARZO DE 2025****NOMBRE DE LA MARCA:** ALLISON**SOLICITADA POR:** IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES NUMERO 1 C.A. Domicilio: Calle 26 entre Carreras 2-A y 3, Local Galpon Nro. 5, Zona Industrial I, Barquisimeto, 3001 Estado Lara, República Bolivariana de Venezuela País: VENEZUELA**EN CLASE:** 3**TRAMITANTE:** DANA RUTH BENTATA - JOSE JAVIER BRIZ - BENTATA KAREL - BEYER, ANETTE M**REGISTROS NEGANTES:** P414027 Clase: 3 ALLISON Titular: INVERSION ÉXITO 100 C.A**Insc. 2025-004191 del 24 DE ABRIL DE 2025****NOMBRE DE LA MARCA:** COSITA LINDA**SOLICITADA POR:** INVERSIONES MONALISA 2004, C.A. Domicilio: AV PRINCIPAL DEL CEMENTERIO, ENTRE LA ESQUINA SANTA ELENA Y SANTA EDUVIGIS CASA NRO S/N PB URB EL CEMENTERIO CARACAS DISTRITO CAPITAL ZONA POSTAL 1040 País: VENEZUELA

EN CLASE: 25

TRAMITANTE: DARWICHE BALIGHE SAID

REGISTROS NEGANTES: P256577 Clase: 25 COSITA LINDA Titular: INVERSIONES JORINACHA C.A.

Insc. 2025-004721 del 09 DE MAYO DE 2025

NOMBRE DE LA MARCA: FAMOSO

SOLICITADA POR: INDUSTRIAS MARACAY, C.A. Domicilio: Avenida Intercomunal Turmero-Maracay, Parcela No. 18, Galpones 10 y 23, La Morita I, Municipio Santiago Mariño del Estado Aragua. País: VENEZUELA



EN CLASE: 3

TRAMITANTE: GARCÍA RANGEL GERARDO GREGORIO

REGISTROS NEGANTES: P411386 Clase: 3 EL FAMOSO Titular: CHEAITO HASSAN ISMAIL

Insc. 2025-005497 del 30 DE MAYO DE 2025

NOMBRE DE LA MARCA: LA MONUMENTAL

SOLICITADA POR: ALVILAC, C.A. Domicilio: Urbanización Don Pío Alvarado, Carora, Estado Lara, Republica Bolivariana de Venezuela. País: VENEZUELA



EN CLASE: 29

TRAMITANTE: ALVARO JOSÉ ALVAREZ FERNANDEZ

REGISTROS NEGANTES: P410560 Clase: 29 MONUMENTAL Titular: PITA RAMOS JOSE MANUEL

Insc. 2025-005871 del 11 DE JUNIO DE 2025

SOLICITADA POR: BIG BRAND HOLDINGS LTD. Domicilio: The Phoenix Centre, George Street, Belleville, St. Michael, Barbados. País: BARBADOS

COLONA

EN CLASE: 29

TRAMITANTE: MOREAU AYMARD JACQUELINE J. - ISABEL MANRIQUE ROJAS - GONZALEZ BENOIT ANA CAROLINA

REGISTROS NEGANTES: P221057 Clase: 29 COLONA Titular: COLONESA ABROALIMENTARIA C.A.

Insc. 2025-006108 del 17 DE JUNIO DE 2025

NOMBRE DE LA MARCA: ISKA JEANS

SOLICITADA POR: ESSKANDAR IBRAHIM Domicilio: MERCADO LA HORMIGA , PASILLO ORINOCO LOCAL C256 EL CEMENTERIO. País: VENEZUELA



EN CLASE: 25

TRAMITANTE: ESSKANDAR IBRAHIM

REGISTROS NEGANTES: P366885 Clase: 25 YSKA Titular: YSKA, C.A.

Insc. 2025-006361 del 23 DE JUNIO DE 2025

SOLICITADA POR: LABORATORIOS SIEGFRIED S.A. Domicilio: Calle E, Edificio Meyer, Piso 4,
Oficina 04 Boleíta Norte, Caracas, Estado Miranda, 1070. País: VENEZUELA

Osteocal

EN CLASE: 5

TRAMITANTE: MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ - ANTEQUERA H. RICARDO ALBERTO - MONTIEL

SALAS MARIA ANA - ANTEQUERA H. RICARDO ENRIQUE - MARIA R. RUGGIERO G.

REGISTROS NEGANTES: P373795 Clase: 5 OSTEOCART Titular: LABYES S.A.

Total de Solicitudes : 19

SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS QUE, PARA IMPUGNAR ADMINISTRATIVAMENTE LA PRESENTE DECISIÓN, LAS PARTES DISPONEN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY ORGÁNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, EL CUAL PODRÁN EJERCER POR ANTE ESTE DESPACHO, DENTRO DEL LAPSO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, O BIEN EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 24 NUMERAL 5, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 32 NUMERAL 1, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, DENTRO DE UN LAPSO DE CIENTO OCHENTA (180) DÍAS CONTINUOS.

LOS LAPROS PARA EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS ANTES SEÑALADOS SE CONTARÁN A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EN EL BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Publíquese,

HENDRICK JOSÉ PERDOMO COLMENARES

Registrador (E) de la Propiedad Industrial

Designado mediante Resolución No. 055/2023 de fecha 07 de Septiembre de 2023

Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Nº.42.720 de Fecha 22 de Septiembre de 2023



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL - SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, 03 de febrero de 2026

216, 166 y 26**RESOLUCIÓN N° 25****SOLICITUDES DE MARCAS DE PRODUCTOS O SERVICIOS CON OPOSICIONES CON LUGAR, SE NEGIA EL REGISTRO DE LA MARCA**

VISTOS LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS DE SOLICITUDES DE MARCAS A LOS CUALES SE LE INTERPUSO OPOSICIÓN, ESTA AUTORIDAD REGISTRAL DETERMINÓ QUE LAS SOLICITUDES SUSTANCIADAS A CONTINUACIÓN SE ENCUENTRAN INCURSAS EN LAS CAUSALES DE IRREGISTRABILIDAD, CONTENIDAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE (LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL), RAZÓN POR LA CUAL NO CUMPLEN CON LOS EXTREMOS LEGALES PARA SER CONSIDERADOS MARCA; POR LO QUE ESTE DESPACHO DECIDE NEGAR DE OFICIO, CONFORME AL ARTÍCULO 33 NUMERAL 11 EL REGISTRO DE LOS SIGUIENTES SIGNOS:

Insc. 2012-026022 del 13 DE DICIEMBRE DE 2012

SOLICITADA POR: PRODUCTOS LISTER FENIX, C.A. Domicilio: Barquisimeto, Edo Lara País: VENEZUELA

RISITO DE ORO**EN CLASE:** 3**TRAMITANTE:** BLAS ANTONIO BENEDETTO CRUZ**REGISTROS NEGANTES:** P412451 Clase: 3 RICITOS DE ORO Titular: GRISI HNOS., S.A. DE C.V.**Insc. 2025-001473 del 11 DE FEBRERO DE 2025****NOMBRE DE LA MARCA:** CIVETA

SOLICITADA POR: CIVETA BISTRO, C.A Domicilio: AV ESTADOS UNIDOS CC COSTA AMERICA
NIVEL PLAZAS LOCAL PLA-04 PUERTO ORDAZ País: VENEZUELA

CIVETA**EN CLASE:** NC**TRAMITANTE:** TORRES DE DI TIZIO YANET CONSUELO - ADALYS DEL CARMEN REINA FLORES**REGISTROS NEGANTES:** N059104 Clase: 46 CIVETA Titular: TITOV IMPORT& EXPORT, C.A.**Insc. 2025-002019 del 24 DE FEBRERO DE 2025****NOMBRE DE LA MARCA:** BAILONG

SOLICITADA POR: CORPORACION AVILA, C.A. Domicilio: TURMERO ESTADO ARAGUA País: VENEZUELA

**EN CLASE:** 5**TRAMITANTE:** CEN QIAOMEI**REGISTROS NEGANTES:** F045950 Clase: 6 BAYGON Titular: BAYER AKTIENGESELLSCHAFT

Insc. 2025-002086 del 25 DE FEBRERO DE 2025**NOMBRE DE LA MARCA:** MOREFUN**SOLICITADA POR:** LOVAGLIO TAFURI GIUSEPPINA PAOLA Domicilio: CALLE DEL URAPE, EDIF RESIDENCIAS TERRALOMA, PISO P.B, APT B8, URB LOMAS DE LA TRINIDAD, CARACAS. País: VENEZUELA**EN CLASE:** 9**TRAMITANTE:** FALCO LOPEZ ALEXANDRA CAROLINA**REGISTROS NEGANTES:** P415266 Clase: 16 MF MOREFUN Titular: LIBREPAGO, C.A

Insc. 2025-002087 del 25 DE FEBRERO DE 2025**NOMBRE DE LA MARCA:** MOREFUN**SOLICITADA POR:** LOVAGLIO TAFURI GIUSEPPINA PAOLA Domicilio: CALLE DEL URAPE, EDIF RESIDENCIAS TERRALOMA, PISO P.B, APT B8, URB LOMAS DE LA TRINIDAD, CARACAS. País: VENEZUELA**EN CLASE:** 35**TRAMITANTE:** FALCO LOPEZ ALEXANDRA CAROLINA**REGISTROS NEGANTES:** S087208 Clase: 36 MF MOREFUN Titular: LIBREPAGO, C.A

Insc. 2025-002403 del 06 DE MARZO DE 2025**SOLICITADA POR:** DISTRIBUIDORA IPA, S.A Domicilio: Caracas Venezuela. País: VENEZUELA**ACRIL****EN CLASE:** 2**TRAMITANTE:** ARAUJO ARENAS, JUAN AUGUSTO**REGISTROS NEGANTES:** P414759 Clase: 2 ACRYLCOAT Titular: PINTURAS FLASH COLOR 3010 C.A

Insc. 2025-002522 del 11 DE MARZO DE 2025**NOMBRE DE LA MARCA:** P PAYPAY**SOLICITADA POR:** PayPay Corporation Domicilio: Tokyo País: JAPON**EN CLASE:** 9**TRAMITANTE:** ALICIA MOLERO MORAN**REGISTROS NEGANTES:** P296462 Clase: 9 PAYPAL Titular: PAYPAL, INC.

Insc. 2025-003193 del 26 DE MARZO DE 2025**NOMBRE DE LA MARCA:** P PAYPAY**SOLICITADA POR:** PayPay Corporation Domicilio: Tokyo País: JAPON**EN CLASE:** 36**TRAMITANTE:** FRANKLIN HOET LINARES - PATRICIA HOET DE LIMBOURG - ALICIA MOLERO MORAN - JOAQUIN IGNACIO NUÑEZ LANDAEZ**REGISTROS NEGANTES:** S062528 Clase: 36 PAYPAL Titular: PAYPAL, INC.

Insc. 2025-004374 del 29 DE ABRIL DE 2025

SOLICITADA POR: GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ URDANETA Domicilio: AV 2 EL MILAGRO ENTRE CALLES 75 Y 76 CASA CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO BANUS NRO 6 SECTOR EL MILAGRO MARACAIBO ZULIA ZONA POSTAL 4001 País: VENEZUELA

QUE PAPAYA**EN CLASE:** 30**TRAMITANTE:** GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ URDANETA**REGISTROS NEGANTES:** S074914 Clase: 35 QUE PAPAYA Titular: SABEH DOUMAT YAUDAT

Insc. 2025-005392 del 28 DE MAYO DE 2025

SOLICITADA POR: VALORALTA CASA DE BOLSA C.A. Domicilio: Caracas, Estado Miranda País: VENEZUELA

HLB VALORES**EN CLASE:** 36**TRAMITANTE:** ROSSINI MARTIN NICOLAS**REGISTROS NEGANTES:** S073292 Clase: 36 HLB Titular: HLB INTERNATIONAL LIMITED

Insc. 2025-005443 del 29 DE MAYO DE 2025**NOMBRE DE LA MARCA:** MOTO CANDELA

SOLICITADA POR: MOTO CANDELA 2351, C.A Domicilio: AV FRANCISCO SOLANO LOPEZ CON AVENIDA LAS ACACIAS EDIFICIO SEGUROS MERCANTIL PISO 8 OFICINA 81-A URBANIZACION LA FLORIDA CARACAS DISTRITO CAPITAL País: VENEZUELA

**EN CLASE:** NC**TRAMITANTE:** ALBERTO ESMERALDO DI TIRRO L

REGISTROS NEGANTES: P410424 Clase: 12 MOTO CANDELA Titular: MENDIVIL CARDENAS KARINA LISBETH

Insc. 2025-005709 del 06 DE JUNIO DE 2025**NOMBRE DE LA MARCA:** MINDGPT

SOLICITADA POR: BEIJING LIXIANG AUTOMOBILE CO., LTD. Domicilio: No. 1, Linkong 2nd Road, Shunyi Park, Zhongguancun Science Park, Shunyi District, Beijing, China País: CHINA

**EN CLASE:** 9

TRAMITANTE: UZCATEGUI LUNA LEONARDO ENRIQUE - GONZALEZ BATTAGLINI FRANCIA IFIGENIA

REGISTROS NEGANTES: P400769 Clase: 9 CHATGPT Titular: OpenAI OpCo, LLC

Insc. 2025-005710 del 06 DE JUNIO DE 2025

NOMBRE DE LA MARCA: MINDGPT

SOLICITADA POR: BEIJING LIXIANG AUTOMOBILE CO., LTD. Domicilio: No. 1, Linkong 2nd Road, Shunyi Park, Zhongguancun Science Park, Shunyi District, Beijing, China País: CHINA

MindGPT

EN CLASE: 12

TRAMITANTE: UZCATEGUI LUNA LEONARDO ENRIQUE - GONZALEZ BATTAGLINI FRANCIA IFIGENIA

REGISTROS NEGANTES: S081291 Clase: 42 GPT-4 Titular: OpenAI OpCo, LLC

Insc. 2025-005711 del 06 DE JUNIO DE 2025

NOMBRE DE LA MARCA: MINDGPT

SOLICITADA POR: BEIJING LIXIANG AUTOMOBILE CO., LTD. Domicilio: No. 1, Linkong 2nd Road, Shunyi Park, Zhongguancun Science Park, Shunyi District, Beijing, China País: CHINA

MindGPT

EN CLASE: 42

TRAMITANTE: UZCATEGUI LUNA LEONARDO ENRIQUE - GONZALEZ BATTAGLINI FRANCIA IFIGENIA

REGISTROS NEGANTES: S081291 Clase: 42 GPT-4 Titular: OpenAI OpCo, LLC

Insc. 2025-005740 del 06 DE JUNIO DE 2025

NOMBRE DE LA MARCA: ABBA VITAMINS

SOLICITADA POR: CARAO CASTELAR GUSTAVO ADOLFO Domicilio: AV INTERCOMUNAL DE EL HATILLO, RESD. MEDITERRANEO, PISO 8, APT81, URB. EL ALTO HATILLO, MUNICIPIO EL HATILLO, CARACAS, ESTADO MIRANDA País: VENEZUELA

abba
vitamins

EN CLASE: 5

TRAMITANTE: CARAO CASTELAR GUSTAVO ADOLFO

REGISTROS NEGANTES: P404329 Clase: 5 AVVA Titular: OCTAGONO PUBLICIDAD C.A.

Insc. 2025-005976 del 13 DE JUNIO DE 2025

NOMBRE DE LA MARCA: DEERSA

SOLICITADA POR: PRODUCTOS DE LIMPIEZA DERSA C.A Domicilio: V 80 CASA NRO 107-88 MARIA ANGELICA DE LUSINCHI 3ERA ETAPA MARACAIBO ZULIA ZONA ECTOR POSTAL 4005A País: VENEZUELA

DEERSA

EN CLASE: 3**TRAMITANTE:** CARLOS LUIS ZAMBRANO**REGISTROS NEGANTES:** P209690 Clase: 3 DERSA Titular: DETERGENTES S.A.**Total de Solicitudes : 16**

SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS QUE, PARA IMPUGNAR ADMINISTRATIVAMENTE LA PRESENTE DECISIÓN, LAS PARTES DISPONEN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY ORGÁNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, EL CUAL PODRÁN EJERCER POR ANTE ESTE DESPACHO, DENTRO DEL LAPSO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, O BIEN EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 24 NUMERAL 5, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 32 NUMERAL 1, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, DENTRO DE UN LAPSO DE CIENTO OCHENTA (180) DÍAS CONTINUOS.

LOS LAPSOS PARA EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS ANTES SEÑALADOS SE CONTARÁN A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EN EL BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Publíquese,**HENDRICK JOSÉ PERDOMO COLMENARES**

Registrador (E) de la Propiedad Industrial

Designado mediante Resolución No. 055/2023 de fecha 07 de Septiembre de 2023

Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Nº.42.720 de Fecha 22 de Septiembre de 2023



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL - SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, 03 de febrero de 2026

216, 166 y 26**RESOLUCIÓN N° 26****SOLICITUDES DE MARCAS DE PRODUCTOS O SERVICIOS CON OPOSICIONES CON LUGAR, SE NIEGA EL REGISTRO DE LA MARCA**

VISTOS LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS DE SOLICITUDES DE MARCAS A LOS CUALES SE LE INTERPUSO OPOSICIÓN, ESTA AUTORIDAD REGISTRAL DETERMINÓ QUE LAS SOLICITUDES SUSTANCIADAS A CONTINUACIÓN SE ENCUENTRAN INCURSAS EN LAS CAUSALES DE IRREGISTRABILIDAD, CONTENIDAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE (LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL), RAZÓN POR LA CUAL NO CUMPLEN CON LOS EXTREMOS LEGALES PARA SER CONSIDERADOS MARCA; POR LO QUE ESTE DESPACHO DECIDE NEGAR DE OFICIO, CONFORME AL ARTÍCULO 33 NUMERAL 12 EL REGISTRO DE LOS SIGUIENTES SIGNOS:

Insc. 2022-008477 del 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022**NOMBRE DE LA MARCA:** AVANTI PARTS**SOLICITADA POR:** R2P AUTOPARTES, C.A. Domicilio: Calle Parcela A8 Centro Comercial Empresarial

Atilio Local Galpon Num 02 Altos de Castillito Los Guayitos valencia Carabobo País: VENEZUELA

**EN CLASE:** 12**TRAMITANTE:** ROBERTO LAU**Insc. 2025-006230 del 19 DE JUNIO DE 2025****NOMBRE DE LA MARCA:** COSRX**SOLICITADA POR:** BIOAQUA BEAUTY COSMETICS, C.A. Domicilio: AV PRINCIPAL, EDIF TORRE

BANCO DE LARA, NIVEL COMERCIO, PISO S-1, LOCAL D-1 ,URB

LA CASTELLANA ,CARACAS (CHACAO) MIRANDA. País: VENEZUELA

COSRX**EN CLASE:** 3**TRAMITANTE:** EMILY GEORGEANA CHANG FIGUEROA**Total de Solicitudes : 2**

SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS QUE, PARA IMPUGNAR ADMINISTRATIVAMENTE LA PRESENTE DECISIÓN, LAS PARTES DISPONEN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY ORGÁNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, EL CUAL PODRÁN EJERCER POR ANTE ESTE DESPACHO, DENTRO DEL LAPSO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, O BIEN EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 24 NUMERAL 5, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 32 NUMERAL 1, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, DENTRO DE UN LAPSO DE CIENTO OCHENTA (180) DÍAS CONTINUOS.

LOS LAPROS PARA EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS ANTES SEÑALADOS SE CONTARÁN A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EN EL BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Publíquese,**HENDRICK JOSÉ PERDOMO COLMENARES**

Registrador (E) de la Propiedad Industrial

Designado mediante Resolución No. 055/2023 de fecha 07 de Septiembre de 2023

Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

N°42.720 de Fecha 22 de Septiembre de 2023



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y
COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2026

215°, 166° y 26°

Resolución N° 27

OPOSICIONES POR MEJOR DERECHO

Se notifica a los tramitantes y representantes de las solicitudes marcarias que a continuación se especifican, que a las mismas les fue interpuesta **oposición por mejor derecho**, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2) del artículo 77 de la Ley de Propiedad Industrial. En virtud de ello, los respectivos expedientes administrativos serán remitidos a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D) de los Tribunales de Primera Instancia en lo Civil, a tenor de lo previsto en el Artículo 80 de la Ley *ejusdem*, a los fines de su respectiva decisión en vía jurisdiccional.

N°	SOLICITUD	SIGNO	TITULAR	ACCIONANTE
1	2022-3681	AVANTI WOMEN	GLOBAL TRADE PANALUX Z.L. INC	SUPRATEx 26, C.A
2	2022-3685	AVANTI KIDS	GLOBAL TRADE PANALUX Z.L. INC	SUPRATEx 26, C.A
3	2022-3687	AVANTIMEN	GLOBAL TRADE PANALUX Z.L. INC	SUPRATEx 26, C.A
4	2024-965	MYKA GREEK FROZEN YOGURT	MYKA FROZEN YOGURT SL	MYKONOS GREEK FOOD C.A.
5	2024-966	MYKA GREEK FROZEN YOGURT	MYKA FROZEN YOGURT SL	MYKONOS GREEK FOOD C.A.
6	2024-967	MYKA GREEK FROZEN YOGURT	MYKA FROZEN YOGURT SL	MYKONOS GREEK FOOD C.A.
7	2024-1295	MYKONOS	ALLENAIG JOSEINER VELASQUEZ CAMPOS	MYKONOS GREEK FOOD C.A
8	2024-2858	NOPUCID	LABORATORIO ELEA PHOENIX S.A.	ESPECIALIDADES DOLLDER, C.A.
9	2025-7853	MYKONOS	PIZZA EXPRESS LECHERIA, C.A.	MYKONOS GREEK FOOD C.A
10	2025-10445	CREDIX	CORPORACION FIBEX TELECOM, C.A.	CREDIX C.A.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio (E) Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y
COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 16 DE ENERO DE 2026

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 28

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 436, 0377, 244, 3474 y 44; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 539, 515, 598, 522 y 592; que negaron los siguientes signos por encontrarse incursos en la causal establecida en el ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2008-023567	TOPING	29 INT	CREMA PARAISO, S.A.
2.	2009-003373	VALOR-ACCIÓN	36 INT	CARLOTA BELLES DE VILLA
3.	2008-021093	SUPERRO	31 INT	LABORATORIOS VETERINARIOS LA CARIDAD, C.A.
4.	2007-006408	NUESTRO DIARIO	16 INT	MULTITECH, SOCIEDAD ANONIMA
5.	2017-011198	SMARTLAVAGE	10 INT	DEPUY SYNTHES INC

Específicamente, la causal de irregistrabilidad contemplada en el ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

Artículo 33.- “No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:
9°) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género... naturaleza...”

La mencionada disposición comprende dos supuestos a saber: en primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva) como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para designarlos (genéricas). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun cuando no designan directamente el producto o servicio, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (descriptivas).

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrán de considerarse tomando en cuenta los productos o servicios que con el signo que se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos o servicios respectivos.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial del examen realizado a los signos que nos ocupa, determina que son suficientemente distintivos y gozan de capacidad diferenciadora respecto de los productos o servicios que se pretenden proteger. En este sentido, las referidas solicitudes de registro, evocan ciertas características sin proporcionar información directa del producto o servicio. En este contexto, este despacho observa que pueden ser calificadas como marcas evocativas.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

- 1.- **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** las Resoluciones No. 436, 0377, 244 y 3474; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 539, 515, 598 y 522; que negaron los signos por encontrarse incursos en el ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, solo en lo que respecta a la negativa de los signos antes mencionados, quedando firmes para las demás solicitudes en ellas contenidas.
- 3.- **CONCEDER** los signos solicitados supra listados.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio (E) Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RDZ/VV/YRB/YL

BOLETÍN & TÍTULOS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y
COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 16 DE ENERO DE 2026

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 29

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 602, 441 y 374 publicadas en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 589, 583 y 581, que negaron las siguientes solicitudes de registro por encontrarse incursas en la disposición prohibitiva contenida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2017-008519	TU SOLUCIÓN AGRÍCOLA Y PECUARIA	47 INT	AGROPECUARIA TORRE, C.A. (AGROTORCA).
2	2017-001497	NEXT	9 INT	NEXTSOFT CASA DE SOFTWARE, C.A.
3	2016-019874	ZIENA	30 INT	PLÁSTICOS 2012, C.A.

Una vez efectuada la revisión de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que las bases de la negativa de las solicitudes de registro antes señaladas, se encuentran actualmente vigentes, en virtud de ello, para atender la petición del recurrente resulta necesario hacer una comparación de los signos a los fines de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este sentido se hace necesario considerar si existe analogía entre los productos o servicios distinguidos por los signos solicitados los cuales contemplan las clases: 47, 9 y 30 internacional, respectivamente, mientras que los signos registrados presentan las siguientes clases: 46, 9 y 29 internacional,

respectivamente, así las cosas, se puede determinar que no existe similitud entre los productos o servicios de los signos solicitados y los ya registrados, por lo que se hace nula toda probabilidad de que el público consumidor sea inducido en error ya que se trata de consumidores especializados, y no cabe posibilidad de ser intercambiables.

Así las cosas, se observa que los productos distinguidos por las marcas comparadas o confrontadas, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del producto que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Registro de la Propiedad Industrial, estamos ante productos o servicios distintos que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor a error, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial resuelve:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** las Resoluciones No. 602, 441 y 374 publicadas en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 589, 583 y 581, que negaron las solicitudes de registros, antes indicadas.
- 3.- **CONCEDER** los signos solicitados detallados anteriormente.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en el sistema en línea WEBPI, en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,

HENDRICK J. PERDOMO COLMENARES
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RDZ/VV/YRB/IA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y
COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 16 DE ENERO DE 2026

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 30

Vistos los Recursos de Reconsideración ejercidos en contra de las Resoluciones No. 045, 082, 086, 087, 088, 092, 093, 015, 016, 020, 191, 244, 246, 264, 289, 290, 292, 294, 313, 019, 040, 012, 015, 017, 018, 039 y 040, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 592, 593, 594, 597, 598, 599 y 600, que negaron la concesión de los signos que se señalan a continuación, por considerar que los mismos se encuentran incursos de las causales de irregistrabilidad establecidas en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2018-011788	SIGMA-ALDRICH	5 INT.	MERCK KGAA
2.	2018-012098	(DISEÑO)	30 INT.	PIETRO CARMELO CARBONE RIZZO
3.	2018-012295	NUUK VODKA	33 INT.	CASA OLIVEIRA C.A.
4.	2018-011490	RADIO DEPORTE	38 INT.	RADIO DEPORTE 1590, C.A.
5.	2018-012525	FULL	3 INT.	CORPORACION FACIL QUIMICA, C.A.
6.	2018-012369	NOTISON	5 INT.	MEGALABS VZL, C.A.
7.	2018-012159	SABORES DE MEXICO	32 INT.	HERDEZ S.A. DE C.V.
8.	2018-012160	SABORES DE MEXICO	30 INT.	HERDEZ S.A. DE C.V.
9.	2018-012520	PAÑALIN	5 INT.	P2-2 S.A.
10.	2018-012415	LIQUID RETINA	9 INT.	APPLE INC
11.	2018-012161	SABORES DE MEXICO	29 INT.	HERDEZ S.A. DE C.V.
12.	2018-012453	NEUTROPINE	5 INT.	MEGA LABS, S.A.

	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
13.	2018-012551	GODIVA	35 INT.	GODIVA BELGIUM B.V.B.A/ S.P.R.L.
14.	2018-012034	BERTOLLI DELICATO	29 INT.	MIZKAN AMERICA, INC
15.	2018-012035	BERTOLLI CLASICCO	29 INT.	MIZKAN AMERICA, INC
16.	2018-012036	BERTOLLI ORIGINALE	29 INT.	MIZKAN AMERICA, INC
17.	2018-012552	GODIVA	43 INT.	GODIVA BELGIUM B.V.B.A/ S.P.R.L.
18.	2018-012327	TOPTears	5 INT.	MEGA LABS, S.A.
19.	2018-013970	THE GRILL FATHER	41 INT.	RESTOVEN DE VENEZUELA, C.A.
20.	2018-013969	THE GRILL FATHER	35 INT.	RESTOVEN DE VENEZUELA, C.A.
21.	2018-013732	TERRA-OHM ECOLOGY	1 INT.	JOSÉ ÁNGEL BEA NAVA
22.	2018-013733	TERRA-OHM ECOLOGY	9 INT.	JOSÉ ÁNGEL BEA NAVA
23.	2018-013139	ANAUCO	30 INT.	MARCO ANTONIO OLIVIERI DIAZ
24.	2018-013140	ANAUCO	30 INT.	MARCO ANTONIO OLIVIERI DIAZ
25.	2018-013910	CANTON	30 INT.	PLASTICOS 2012, C.A.
26.	2018-012570	PROTIPOLLO	29 INT.	PROTOTIPO, C.A.
27.	2018-012008	SOLLETICO	35 INT.	ISABEL CRISTINA BELISARIO ROMERO
28.	2019-002112	MEDLIFE MEDICINA PREPAGADA	35 INT.	FLUMEDICA ASISTENCIA, C.A.
29.	2018-013953	WHISKY LOUNGE	43 INT.	GRUPO SKYTEX, C.A.
30.	2018-013949	LA BOCCA	43 INT.	GRUPO SKYTEX, C.A.

	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
31.	2019-004211	PURPLE	19 INT.	GOLD BOND BUILDING PRODUCTS LLC
32.	2018-013176	IDOM	42 INT.	IDOM S.A.U.
33.	2018-013175	IDOM	37 INT.	IDOM S.A.U.
34.	2018-013174	IDOM	35 INT.	IDOM S.A.U.
35.	2019-004566	YARACUY PUEDE	46 INT.	CATHEQUIM, C.A.
36.	2019-004397	CASIQUIARE	33 INT.	ROBERTO SANTOS
37.	2019-004480	LAPASTILLA	35 INT.	CASA DE REPRESENTACION GRUPO SUPPLYPHARMA, C.A.
38.	2019-004478	LAPASTILLA	44 INT.	CASA DE REPRESENTACION GRUPO SUPPLYPHARMA, C.A
39.	2019-004400	ANCESTRAL	33 INT.	SAMUEL ENRIQUE CARIO
40.	2019-004425	ASTURIANA	33 INT.	INVERSIONES TOCHONS C.A.
41.	2019-004645	AWA	46 INT.	AQUASOLUTION C.A.
42.	2019-004477	LAPASTILLA	46 INT.	CASA DE REPRESENTACION GRUPO SUPPLYPHARMA, C.A
43.	2019-004323	R	35 INT.	REALME CHONGQING MOBILE TELECOMMUNICATIONS CORP, LTD
44.	2019-005582	AQUASOLUTION	46 INT.	AQUASOLUTION C. A
45.	2019-005526	BOSTIK	1 INT.	BOSTIK S.A.
46.	2019-004564	CLEANTECH	46 INT.	CATHEQUIM, C.A.

	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
47.	2019-005769	D´ GUSTO	30 INT.	ASOCIACION DE PRODUCTORES Y CONSUMIDORES AGRICOLAS Y PECUARIOS DE VENEZUELA (ASOPAPV)
48.	2019-006038	EL GRAN SABOR DEL CENTRO	30 INT.	SAÚL JOSÉ HERNÁNDEZ OLIVEROS
49.	2019-006030	LA CHURRERIA EST. 2019	43 INT.	TATA EXPRESS, C.A.
50.	2019-006031	LACHURRERIA EST. 2019	35 INT.	TATA EXPRESS, C.A.
51.	2019-005770	ONE.MAKEUP	3 INT.	SONIA ANDREINA MEDINA GONZÁLEZ
52.	2019-006948	DELMAR	29 INT.	JOSE LUIS CAMPOS FUENTES
53.	2019-006573	D´ GUSTICOS SNACK	30 INT.	JOSE VICENTE SARMIENTO MARIÑA
54.	2019-006541	RIO	3 INT.	INSIDE MARKET, C.A.
55.	2019-006544	RIO	29 INT.	INSIDE MARKET, C.A.
56.	2019-005928	ALIMENTOS POSEIDON	29 INT.	ALIMENTOS GURI, C.A.
57.	2019-006904	KING´ S CLUB	46 INT.	INVERSIONES SWAYZE, C.A.
58.	2019-006903	REINO	46 INT.	INVERSIONES SWAYZE, C.A.
59.	2019-006902	MONARCH	46 INT.	INVERSIONES SWAYZE, C.A.
60.	2019-006901	EL PATRON	46 INT.	INVERSIONES SWAYZE, C.A.

	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
61.	2019-006900	VALENTINO	46 INT.	INVERSIONES SWAYZE, C.A.
62.	2019-005834	EYEPRINT	9 INT.	EYEVERIFY INC.
63.	2019-006008	ATHLETES IN ACTION	41 INT.	CAMPUS CRUSADE FOR CHRIST, INC.
64.	2019-005830	GATÃO	33 INT.	SOCIEDADE DOS VINHOS BORGES S.A.
65.	2019-005701	WIZARD	41 INT.	PEARSON EDUCATION DO BRASIL LTDA.
66.	2019-005978	THE DOCTORS	41 INT.	STAGE 29 PRODUCTIONS, LLC
67.	2019-006037	EL GRAN SABOR DEL CENTRO	29 INT.	SAUL JOSÉ HERNÁNDEZ OLIVEROS
68.	2018-012612	HELIOPLEX XP	3 INT.	JOHNSON & JOHNSON SURGICAL VISION, INC.

Ahora bien, esta autoridad registral para decidir procedió a realizar una minuciosa revisión de las actas que conforman las referidas solicitudes, los Archivos que reposan en este Órgano desconcentrado y el Sistema Automatizado de Marcas, y se pudo constatar que se incurrió en error al no dar cumplimiento a lo establecido en el capítulo IX, sección II, el cual preceptúa lo siguiente:

“Artículo 76.- Si la solicitud hubiere sido hecha de acuerdo con la Ley, el Registrador ordenará su publicación, junto con la del clisé correspondiente, a costa del interesado, en un periódico de circulación diaria en la capital de la República, y posteriormente, en el Boletín de la Propiedad Industrial una vez recibida la publicación anterior.

Artículo 77.- Durante treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, cualquier persona podrá objetar la solicitud y oponerse a la concesión de la marca:

- 1º) por considerar que ésta se halla comprendida en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley; y,
- 2º) por considerarse el opositor con mejor derecho que el solicitante.

Artículo 78.- La oposición, en el primer caso del artículo 77, se notificará al solicitante por medio de aviso en el Boletín de la Propiedad Industrial, para que comparezca a informarse de aquélla en el plazo de quince días hábiles a contar de la publicación. Vencido dicho plazo comenzará a correr un lapso de quince

días hábiles para que el solicitante aduzca lo que estime conveniente a sus derechos.

El solicitante podrá efectuar modificaciones en su solicitud y si éstas fuesen aceptadas por el opositor dentro de un plazo de ocho días hábiles a contar de la fecha de contestación, se dará por terminado el procedimiento de oposición. En este caso, el Registrador ordenará una nueva publicación con las reformas aceptadas y se abrirá nuevamente el período de la oposición.

Si dentro del indicado plazo de ocho días, el opositor no manifestare que acepta las modificaciones propuestas, continuará el procedimiento de la oposición.

Artículo 79.- *Si el solicitante no contestare la oposición dentro del término señalado en el artículo 78, se considerará que ha desistido de la solicitud.*

Artículo 80.- *En el caso del ordinal 1º. del artículo 77, el Registrador resolverá la oposición con las pruebas que presenten los interesados, dentro del plazo de treinta días contados a partir del vencimiento de los lapsos establecidos en el artículo 78.*

En el caso del ordinal 2º. del artículo 77, el Registrador pasará el expediente al Tribunal de Primera Instancia en lo Civil para que éste resuelva la oposición con las pruebas que ante él se presenten, y suspenderá el correspondiente procedimiento administrativo hasta que la oposición haya sido decidida judicialmente y la parte interesada, si fuere el caso, gestione nuevamente el asunto.

Artículo 81.- *Vencido el lapso a que se refiere el artículo 77 sin que haya habido oposición o declarada ésta sin lugar, el Registrador efectuará el registro de la marca si fuere procedente y expedirá el correspondiente certificado.*

Artículo 82.- *Cuando la solicitud se encuentre incurso en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley, se negará su registro mediante resolución escrita y razonada del Registrador*

Artículo 83.- *Ordenado el registro de la marca, el interesado deberá presentar al Registrador el timbre fiscal correspondiente a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de circulación del Boletín de la Propiedad Industrial en que aparezca publicada la concesión del registro. Si el interesado no hiciere la entrega a que se refiere este artículo, quedará sin efecto la resolución del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.*

Estos hechos se harán del procedimiento público por medio del Boletín de la Propiedad Industrial (...)

Así pues, se ha constatado efectivamente la existencia de un vicio cometido por la Administración, el cual trae como consecuencia un acto viciado de nulidad absoluta, por lo que para este Despacho resulta oportuno traer a colación la cita plasmada en el libro “*Tratado de Derecho Administrativo Formal*” (José Araujo Juárez):

“Esta naturaleza de orden público de los vicios de nulidad absoluta del acto administrativo, la consecuencia que de ellos deriva de impedir que el acto afectado por ellos produzca efecto alguno, y la gravedad misma de los vicios que la producen, es la que justifica sin duda que en el ámbito

administrativo la norma legal haya otorgado a la Administración la potestad de reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares”.

En este sentido, la doctrina administrativa ha sostenido reiteradamente que “(...) *La administración puede declarar la invalidez de un acto administrativo por infracción a una regla de derecho, en este caso, la administración conforme al principio de autotutela, se anticipa a la sentencia declarativa de nulidad que pudiera ser dictada por un tribunal competente (...)*” (Lares Martínez, Eloy- Manual de Derecho Administrativo, 8va Edición, Caracas-1990).

Resulta pertinente destacar que la potestad revocatoria enaltece la actividad administrativa, ya que ésta va dirigida al cumplimiento del Principio de Legalidad, el cual debe entenderse como la conformidad con el derecho que debe acompañar todo acto emanado de los órganos del Poder Público. De la misma forma, este Despacho destaca el hecho de que los actos administrativos carecen de vida jurídica, no sólo cuando les falta la aplicación como fuente primaria un texto legal sino también cuando no son ejecutados en los límites y dentro del marco a que se contraen las normas jurídicas.

De allí que esta Autoridad Administrativa considere necesario, en aras de restablecer el derecho infringido, traer a colación lo establecido en los artículos 19 numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que disponen expresamente lo siguiente:

“Artículo 19. Los actos de la administración pública serán absolutamente nulos en los siguientes casos:
(...)

4- *Cuando hubieran sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes, o con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido”.*

Artículo 83. *La administración podrá en cualquier momento de oficio o a solicitud de particulares reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella.”*

Artículo 89. *El órgano administrativo deberá resolver todos los asuntos que se sometan a su consideración dentro del ámbito de su competencia o que surjan con motivo del recurso aunque no hayan sido alegados por los interesados”.*

Del análisis e interpretación de los artículos transcritos, se evidencia que el ejercicio de la potestad anulatoria aquí consagrada, es consecuencia de la Potestad de Autotutela de la cual goza la Administración Pública para anular sus propios actos

cuando estos adolecen de vicios que acarrean su nulidad absoluta cuando estos puedan contravenir su aplicación por ser contrarios a derecho, esta potestad no es simplemente facultativa o discrecional, sino por el contrario implica la exigencia por parte de la Administración de corregir el vicio que ella misma ha causado, lo cual puede hacer en cualquier momento, de oficio o instancia de parte.

En virtud de lo antes expuesto, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento con vista a las consideraciones de hecho y derecho planteadas anteriormente y considera que por cuanto en las solicitudes antes referidas se incumplió con el procedimiento legalmente establecido, descrito *supra*, lo cual resulta contrario a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo procedente en los casos *in comento* es reponer el procedimiento administrativo a que se dé cumplimiento a lo preceptuado en el capítulo IX, sección II, de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda a cada caso, por tanto:

II. RESUELVE

En base a las consideraciones precedentes, y conforme a lo establecido en los artículos 19 numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho resuelve:

1.- DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA de las que se encuentran revestidas la Resoluciones No. 045, 082, 086, 087, 088, 092, 093, 015, 016, 020, 191, 244, 246, 264, 289, 290, 292, 294, 313, 019, 040, 012, 015, 017, 018, 039 y 040, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 592, 593, 594, 597, 598, 599 y 600, así como las actuaciones previas a las mismas, relacionadas con las solicitudes antes identificadas; manteniéndose firmes para las demás contenidas en dichas Resoluciones.

2.- REPONER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, a los fines de dar cumplimiento al proceso preceptuado en el Capítulo IX, Sección II de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda a cada caso.

3.- ORDENAR la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,


Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial,
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: Nos. 2018-011788 al 2019-005978
HP/RDZ/VV/YRB/MS

BOLETIN & TEMAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y
COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 16 DE ENERO DE 2026

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN Nº 31

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 514, 010, 765, 783, 1051; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 616, 614, 611, 617, 618; que negaron los siguientes signos por encontrarse incursos en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley de Propiedad Industrial:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2019-009470	MINI MARKET 2021	46 INT	MINI MARKET 2021, C.A.
2.	2021-003694	MY GOOD APP	44 INT	MARIA GABRIELA SANCHEZ ACUÑA
3.	2020-007666	CACAO LAB	46 INT	CACAO LAB, C.A.
4.	2019-010123	ANCHOAS DE ARAYA, S.A.	46 INT	ANCHOAS DE ARAYA ANDARSA, S.A.
5.	2021-003365	BIO MERCADOS	46 INT	ALIMENTOS FM, C.A.
6.	2019-010009	BIO AGRO	46 INT	CHRONUS VENEZUELA, C.A.
7.	2019-010005	ECO GREASE	46 INT	CHRONUS VENEZUELA, C.A.
8.	2019-010001	ECO CYCLE	46 INT	CHRONUS VENEZUELA, C.A.
9.	2019-010021	ECO PLUS	46 INT	CHRONUS VENEZUELA, C.A.
10.	2021-004432	LAPASTILLAGO	46 INT	CASA DE REPRESENTACION DE GRUPO SUPPLYPHARMA, C.A.

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
11.	2020-002029	LAPASTILLAGO	46 INT	CASA DE REPRESENTACION DE GRUPO SUPPLYPHARMA, C.A.
12.	2020-002030	LAPASTILLAGO	46 INT	CASA DE REPRESENTACION DE GRUPO SUPPLYPHARMA, C.A.

Específicamente, la causal de irregistrabilidad contemplada en el ordinal 1° del artículo 34 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

*Artículo 34.- “Tampoco podrán registrarse:
1º) las denominaciones comerciales meramente descriptivas de la empresa que se pretenda distinguir, salvo que, además de esta parte descriptiva, contengan alguna característica que sirva para individualizarlas...”*

La mencionada disposición comprende dos supuestos a saber: en primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva) como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para designarlos (genéricas). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun cuando no designan directamente el producto o servicio, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (descriptivas).

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrán de considerarse tomando en cuenta las actividades que con el signo que se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos o servicios respectivos.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial del examen realizado a los signos que nos ocupa, determina que son suficientemente distintivos y gozan de capacidad diferenciadora respecto de las actividades que se pretenden proteger.

En este sentido, las referidas solicitudes de registro, evocan ciertas características sin proporcionar información directa de las actividades. En este contexto, este despacho observa que pueden ser calificadas como marcas evocativas.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en el artículo 34 de la ley de propiedad industrial, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

1.- **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.

2.- **REVOCAR** las Resoluciones No. 514, 010, 765, 783, 1051; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 616, 614, 611, 617, 618; que negaron los signos por encontrarse incursos en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley de Propiedad Industria, solo en lo que respecta a la negativa de los signos antes mencionados, quedando firmes para las demás solicitudes en ellas contenidas.

3.- **CONCEDER** los signos solicitados antes mencionados.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en el sistema en línea WEBPI, en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio (E) Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RDZ/VV/YRB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y
COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 16 DE ENERO DE 2026

215°, 166° y 26°

RESOLUCION N° 32

Vistos los recursos de Reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 700, 1484 y 1660, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 610, 619 y 620, que negaron las siguientes solicitudes por encontrarse incursas en la disposición administrativa establecida en el artículo 33 numeral 9 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2019-008988	ORGANIZACIÓN JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO	45 INT.	JOAQUIN EDUARDO DONGOROS PORRAS
2.	2021-002925	MINILOTTO GANADOR	41 INT.	LOTERIA MILLONARIA 2021, C.A.
3.	2021-003766	HAIR	3 INT.	INVERSIONES KEMARCHA, C.A.
4.	2020-007374	PACK24	16 INT.	PRINT EXPRESS 24, C.A.
5.	2021-001978	JUEGA Y RESUELVE	41 INT.	LOTERIA MILLONARIA 2021, C.A.

La causal de irregistrabilidad en estos casos se encuentra contemplada en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

Artículo 33.- “No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

9º) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género... naturaleza...”

La mencionada disposición comprende dos supuestos a saber: En primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general, se convirtieron en

términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva) como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para designarlos (genéricas). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun cuando no designan directamente el producto o servicio, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (descriptivas).

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrán de considerarse tomando en cuenta los productos o servicios que con el signo que se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos o servicios respectivos.

En efecto, luego de analizar los signos, se considera que estos son indicativos de las características del productos o servicios que se pretenden proteger, considerando tal y como ha sido reiterado por este Registro, que cuando un signo describe el género, características, información, fines o naturaleza del mismo; no es susceptible de registro; por cuanto nadie puede apropiarse de menciones que den información o características de los productos o servicios que se pretenden reivindicar. Por lo que los signos solicitados, producen en la mente del consumidor un nexo causal entre este y el distingue a los cuales pretende ser aplicado, ya que dan una idea de los productos o servicios para los cuales el registro es solicitado.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **CONFIRMAR** las Resoluciones No. 700, 1484 y 1660, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 610, 619 y 620, que negaron los signos anteriormente señalados.
- 3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial,
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



Expedientes: Nros. 2020-002597 al 2021-001978
HP/RDZ/VV/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y
COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 16 DE ENERO DE 2026

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 33

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 762, 700, 007, 1177, 762, 023, 784 y 1056; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 611, 610, 614, 613 y 612; que negaron las siguientes solicitudes por encontrarse incursas en la causal de irregistrabilidad contenida en el numeral 9 del artículo 33, de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
01	2020-004657	CLÍNICAS	3 INT	HAYON DE COHEN MERCEDES.
02	2020-004691	CAR TRACKER	9 INT	SOLUCIONES DE LOCALIZACIÓN TRACKER, C.A.
03	2020-003813	SKOOL	16 INT	GRUPO TOTAL 99, C.A.
04	2021-001053	DELBUENO	30 INT	DISTRIBUIDORA CASABE DEL BUENO, C.A.
05	2021-000704	PRENDE TV	9 INT	UNIVISIÓN DIGITAL IP HOLDINGS, LLC.
06	2019-005970	NUTRI-FISH	29 INT	PRODUCTOS PISICOLAS PROPISCA, S.A.
07	2019-005947	X-LITRO	3 INT	INVERSIONES X-LITRO VENEZUELA, C.A.
08	2020-005037	THE PLATFORM FOR AMAZING THINGS	9 INT	CENTURYLINK COMMUNICATIONS, LLC.
09	2020-005038	THE PLATFORM FOR AMAZING THINGS	35 INT	CENTURYLINK COMMUNICATIONS, LLC
10	2020-005039	THE PLATFORM FOR AMAZING THINGS	38 INT	CENTURYLINK COMMUNICATIONS, LLC
11	2020-005040	THE PLATFORM FOR AMAZING THINGS	37 INT	CENTURYLINK COMMUNICATIONS, LLC

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
12	2020-005041	THE PLATFORM FOR AMAZING THINGS	42 INT	CENTURYLINK COMMUNICATIONS, LLC.
13	2020-004870	GROW MIGHTY	5 INT	SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ S.A.
14	2020-004017	MR. FISH	29 INT	INVERSIONES FRISUR, C.A.
15	2020-004018	PESCAR	35 INT	MARÍA LEONOR YÉPES MACHADO.
16	2020-004717	TRACKER GPS	9 INT	SOLUCIONES DE LOCALIZACIÓN TRACKER, C.A.
17	2020-004726	PET TRACKER	38 INT	SOLUCIONES DE LOCALIZACIÓN TRACKER, C.A.
18	2020-004700	PET TRACKER	9 INT	SOLUCIONES DE LOCALIZACIÓN TRACKER, C.A.
19	2020-005020	RED INTERBANCARIA NACIONAL NAIGUATÁ	36 INT	CONSORCIO CREDICARD, C.A.

En este sentido, la causal de irreregistrabilidad en estos casos se encuentra contemplada en el ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

“Artículo 33.- “No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:
9°) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género, la especie, naturaleza, origen, cualidad o forma de los productos”

La mencionada disposición comprende dos supuestos a saber: en primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva) como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para designarlos (genéricas). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun cuando no designan directamente el producto o servicio, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (descriptivas).

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrán de considerarse tomando en cuenta los productos o servicios que con el

signo que se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos o servicios respectivos.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial del examen realizado a los signos que nos ocupa, determina que son suficientemente distintivos y gozan de capacidad diferenciadora respecto de los productos o servicios que se pretenden proteger. De la misma manera las referidas solicitudes de registro, evocan ciertas características sin proporcionar información directa del producto o servicio. En este contexto, este Despacho observa que pueden ser calificadas como marcas evocativas.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos antes señalados, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley de Propiedad Industrial, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** las Resoluciones No. 762, 700, 007, 1177, 762, 023, 784 y 1056; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 611, 610, 614, 613 y 612, que negaron las solicitudes de registros antes mencionados, quedando firme para las demás solicitudes contenida en dichas Resoluciones.
- 3.- **CONCEDER** los signos solicitados, detallados anteriormente.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en el sistema en línea WEBPI, en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la

Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



HENDRICK J. PERDOMO COLMENARES
Director del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio (E) Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HPC/RDZ/VV/YRB/IA

BOLETIN &

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y
COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 16 DE ENERO DE 2026

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 34

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 785, 608 y 532; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 611, 609 y 616; que negaron los signos que se detallan a continuación por encontrarse incursos en la causal prohibitiva de irregistrabilidad establecida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA/LEMA	CLASE	SOLICITANTE
1	2020-004941	KOGTHERO	5 INT	TAKEDA PHARMACEUTICALS INTERNATIONAL AG.
2	2009-009097	ACADEMY FOR EYECARE EXCELLENCE CIBA VISION	41 INT	ALCÓN INC.
3	2019-004849	DURACELL	9 INT	DURACELL U.S OPERATIONS, INC.

Una vez efectuada la revisión de las actas que conforman los expedientes, el Sistema Automatizado de Marcas y Otros Signos Distintivos, así como los archivos que reposan en este Registro de la Propiedad Industrial se verificó que, los registros de los signos que sirvieron de base para las negativas pertenecen a la misma empresa solicitante de los signos. En tal sentido, no existe razón alguna para considerar que los signos solicitados se encuentren incursos en la disposición prohibitiva contemplada en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, por lo que la concesión de los mismos no lesionaría el derecho marcario del titular del signo registrado, ni generar en el público consumidor error o confusión ya que estamos en presencia de un único titular.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.

2.- **REVOCAR** las Resoluciones No. 785, 608 y 532; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 611, 609 y 616, que negaron las solicitudes de registros de los signos indicados anteriormente, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones.

3.- **CONCEDER** los signos a favor de sus actuales solicitantes.

4.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en el sistema en línea WEBPI, en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RD/VV/YRB/IA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y
COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 16 DE ENERO DE 2026

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 35

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No.763, 1178, 785, 008 y 1057; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 611, 614 y 612; que negaron las siguientes solicitudes por encontrarse incursas en la causal de irregistrabilidad contenida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2019-005479	DIFFLAM	5 INT	LABORATORIOS LA SANTÉ, C.A.
2.	2020-006148	INNOVEX	10 INT	SHANGHAI INNOVEX MEDICAL CO., LTD.
3.	2019-004738	E	9 INT	ENTERPRISE HOLDINGS, INC.
4.	2020-004479	FINCA VERDE	29 INT	INVERSIONES FINCA VERDE, C.A.
5.	2020-003848	ANGELINA	31 INT	ANGELINA KABBABE MICHEL.
6.	2020-003844	ANGELINA	29 INT	ANGELINA KABBABE MICHEL.
7.	2020-003847	ANGELINA	30 INT	ANGELINA KABBABE MICHEL.

Se advierte que, de la revisión exhaustiva de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que las bases de la negativa de los referidos signos, se encuentran actualmente vigentes, en virtud de ello resulta necesario hacer una comparación entre los signos con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

En atención a lo expuesto, este Despacho pretende determinar, a partir de una visión de conjunto, la posibilidad de confusión entre las marcas confrontadas, pudiéndose establecer que no existe identidad o semejanza que pudieran generar

un riesgo de confusión (directo o indirecto) entre los signos, visto que entre ellos no tienen una similitud fonética, y en cuanto a su estructura ortográfica, son disímiles, lo cual le otorga la suficiente distintividad para diferenciarse de sus competidores en el mercado.

Así las cosas, los productos distinguidos por los signos en controversia, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos amparados, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del producto que desea adquirir, y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no tiene conexión competitiva, y por ende no inducirían al público consumidor a error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos solicitados, cuyo resultado arroja que, no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley de Propiedad Industrial, por lo tanto, es procedente su concesión.

RESUELVE:

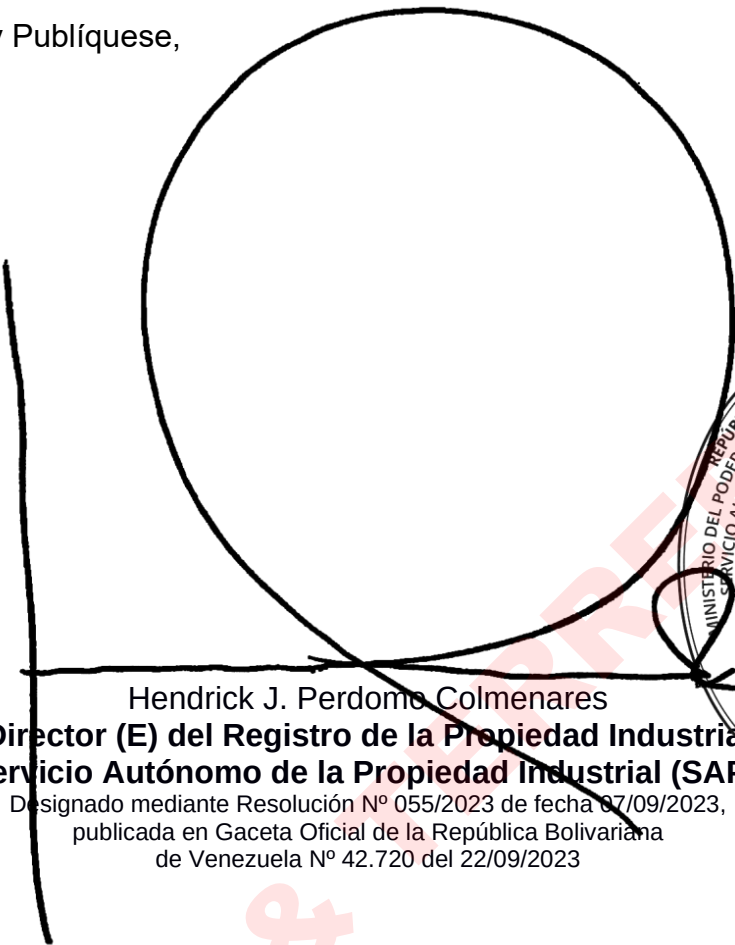
De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

- 1.- **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCA** las Resoluciones No.763, 1178, 785, 008 y 1057; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 611, 614 y 612, que negaron las solicitudes de registros anteriormente señaladas, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones.
- 3.- **CONCEDE** los signos anteriormente señalados a favor de sus solicitantes.
- 4.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en el sistema en línea WEBPI, en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la

Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,


Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RDZ/VV/YRB/IA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y
COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 19 DE ENERO DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 36

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en contra de las Resoluciones No. 05, 1176 y 1156, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 614 y 613, que negaron las solicitudes de registro que se mencionan a continuación:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2021-004064	VENICE	30 INT	PRODUCTOS VENICE, C.A.
2	2021-004126	VENICE	32 INT	PRODUCTOS VENICE, C.A.
3	2020-005042	ORIENTE	29 INT	CONSERVAS DEL CENTRO, C.A.
4	2021-001428	NUH'UN ANKARA MAKARNASI	30 INT	NUH'UN ANKARA MAKARNASI SANAYI VE TICARET ANONIM SIRKETI.
5	2021-000548	NAIGUATÁ	36 INT	CONSORCIO CREDICARD, C.A.

Por considerar se encuentran incursas en la disposición prohibitiva contenida en el ordinal 5° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, el cual establece lo siguiente:

Artículo 33: No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

Ordinal 5°): los nombres geográficos, como indicación del lugar de utilidad pública o social, decretar la expropiación del de procedencia.

La disposición antes transcrita, establece que no podrán ser considerados como signo aquellos que consisten en un nombre geográfico o que indiquen un lugar de procedencia.

En el caso objeto de estudio se pretende determinar si los signos solicitados pueden inducir a error por indicar un nombre geográfico o es indicativo del lugar de procedencia de los productos que pretenden distinguir, en ese sentido se indica que a los fines del análisis de los signos deberá tenerse en cuenta la visión de conjunto, la totalidad de sus elementos integrantes, la unidad fonética y gráfica del nombre si fuere el caso, su estructura general y no las partes aisladas unas de otras, ni los elementos particulares distinguibles en los nombres, ya que por tratarse de estructuras lingüísticas deberá atenderse antes que nada a la fonética, por lo que el

análisis del mismo debe hacerse como un todo, sin hacer separación de sus componentes.

En este sentido los signos solicitados fueron negados en virtud de que hacen mención en su composición a un sitio geográfico, siendo así, se pretende determinar si el lugar geográfico en cada caso directamente designado se caracteriza por la fabricación de los productos o prestación de servicios que pretenden proteger, es decir, que exista un estrecho vínculo entre el lugar geográfico y estos.

Ahora bien, este Registro de la Propiedad Industrial considera que los signos solicitados no podrían inducir al público consumidor a creer que los productos o servicios tienen esa procedencia, ya que dichos lugares no son reconocidos por ser fabricantes de los productos o servicios que se pretenden amparar, por lo tanto, no se le atribuiría las cualidades únicas derivadas exclusivamente de ese lugar, es decir, no son indicativos de un nombre geográfico o indicativo de un lugar de procedencia.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los precitados signos, cuyo resultado arroja que, no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley de Propiedad Industrial, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

RESUELVE:

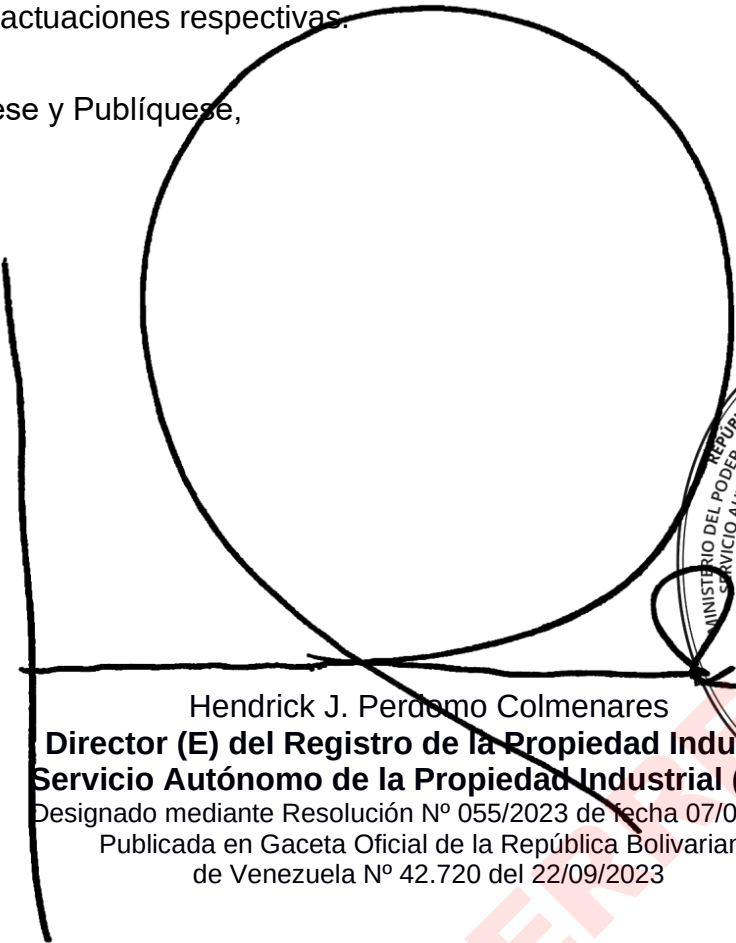
De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** las Resoluciones No. 05, 1176 y 1156, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 614 y 613, en lo que respecta a las solicitudes antes identificadas, manteniéndose firmes para las demás en ellas contenidas.
- 3.- **CONCEDER** los signos a favor de sus solicitantes.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en el sistema en línea WEBPI, en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la

Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RD/VV/YRB/IA

BOLET & TEND

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y
COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 22 DE ENERO DE 2026

215°, 166° y 26°

RESOLUCION N° 37

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°:	2024-012295
Fecha:	17/12/2024
Tipo de marca:	Mixta
Clase:	33 internacional
Nombre:	LICOR FINO 1953 MIL NOVECIENTOS E CINQUENTA E TRES
Solicitante:	ALIMENTOS PAGUE MENOS, C. A.
Oposición	
Fecha de interposición:	06 de marzo de 2025
Identificación del accionante:	RICARDO ALBERTO ANTEQUERA HERNÁNDEZ, V-10.963.622, Agente de la Propiedad Industrial N° 2901, Apoderado de la empresa DIEGO ZAMORA S.A., Poder N° 2025-1031
Contestación a la oposición:	
Fecha:	07 de mayo de 2025
Identificación del accionado:	JOSE FRANCISCO YEPEZ MONTALTI, V-8.880.109, actuando en su carácter de representante legal de la compañía ALIMENTOS PAGUE MENOS, C.A.
Distingue:	Licor dulce para preparación de cocteles, preparación alcohólica para elaborar bebidas.
N° Resolución	699
Base Legal:	Sin lugar la oposición y se concede el signo.

Boletín
Propiedad
Industrial

Nº 647

Fecha 02 de diciembre de 2025

Recurso de Reconsideración

Fecha de 23 de diciembre de 2025
interposición:

Recurrente: MARIA ANA MONTIEL SALAS, V-10.335.465, Agente de la Propiedad Industrial Nº 3361, Apoderada de la empresa DIEGO ZAMORA S.A., Poder Nº 2025-1031.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró sin lugar la oposición interpuesta por el observante y se acordó el registro del signo LICOR FINO 1953 MIL NOVECIENTOS E CINQUENTA E TRES, Solicitud No. 2024-012295.

Esta autoridad administrativa, una vez valorados los alegatos formulados por las partes y efectuado el examen de rigor de los signos en conflicto, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones:

En atención a lo expuesto, se pretende determinar a partir de una visión de conjunto, la posibilidad de confusión entre la marca oponente “43-CUARENTA Y TRES” vs. la marca solicitada “LICOR FINO 1953 MIL NOVECIENTOS E CINQUENTA E TRES”, pudiéndose establecer que el signo solicitado es una marca mixta mediante la cual prevalece el elemento denominativo, entre ellas no existe parecido gráfico y fonético, y en cuanto a su estructura ortográfica son disimiles ya que tiene dos elementos diferenciadores los cuales son: (LICOR FINO) y la numeración (1953), completando así su fuerza distintiva al signo solicitado.

Sin embargo, ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos distinguidos por los signos; en este sentido, el signo solicitado “LICOR FINO 1953 MIL NOVECIENTOS E CINQUENTA E TRES”, pretende distinguir: *“Licor dulce para preparación de cocteles, preparación alcohólica para elaborar bebidas”*, mientras que la marca (oponente) 43-CUARENTA Y TRES, distingue: *“licores y otras bebidas alcohólicas, excepto cervezas”*, ambos clase 33 internacional.

.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, distinguidos por los signos solicitados y los de la marca previamente registrada, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del producto que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo **“LICOR FINO 1953 MIL NOVECIENTOS E CINQUENTA E TRES”**, Solicitud No. 2024-012295, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

1. Declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana MARIA ANA MONTIEL SALAS, apoderada de la empresa DIEGO ZAMORA S.A.
2. **CONFIRMA** la Resolución No. 699, de fecha 27 de noviembre de 2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 647 de fecha 02 de diciembre de 2025, que declaró sin lugar la oposición interpuesta y **CONCEDE** el signo.
3. **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el Sistema en línea **WEBPI**, el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el

incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso Jerárquico ante el Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional, conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial,
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



Expediente: N° 2024-012295
HP/RDZ/VV/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y
COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 16 DE ENERO DE 2026

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 38

I. ANTECEDENTES

En fecha 30 de abril de 2025 se ejerció solicitud de Acción de **Caducidad por No Uso**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 36, de la Ley de Propiedad Industrial por parte de la sociedad mercantil JHON & DAVID BIOTECHNOLOGY J&D BIOTECH S.A.S., empresa constituida de conformidad con las leyes de la República de Ecuador, con domicilio en Calle Juan Barrezueta y Antonio Castillo, Lote 8, OE-1 Quito, Ecuador, a través de su apoderado ciudadano Gustavo Andrés Vilera Bolaño según consta en el poder N° 2025-0373, anotado en el cuaderno de poderes, contra el registro marcario **F046821** correspondiente a la marca **“TYLENOL”**, en clase 06 nacional, para distinguir *“preparaciones analgésicas”*, cuyo titular actual es **KENVUE INC.**, domiciliado en New Jersey, Estados Unidos.

Es preciso aclarar, que en fecha 05 de mayo de 2025 a través del poder N° 2025-0914 la ciudadana **MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO**, presento Solicitud de Cesión bajo el N° 2025023560 donde cambia la razón social final a **KENVUE INC.**, como el titular actual de la marca **“TYLENOL”** registro N° **F046821**.

Es por ello, que la solicitud de **Caducidad por no uso** anteriormente identificada, fue notificada mediante la Resolución N° 349 del 16 de mayo de 2025, publicada mediante el Boletín de la Propiedad Industrial N° 642 del 29 de mayo de 2025.

Por su parte, en fecha 12 de junio de 2025, la ciudadana María del Rosario Quintero, actuando en representación de la empresa **KENVUE INC.**, según consta en poder N° 2025-0914 anotado en el cuaderno de poderes, dio contestación a la solicitud de caducidad por no uso, y en fecha 04 de julio de 2025, la ciudadana María del Rosario Quintero, antes identificada, consigno las pruebas que considera que demuestran el uso comercial de la marca en evaluación.

II. SOBRE LA SOLICITUD DE CADUCIDAD POR NO USO

Ahora bien, en cuanto a la solicitud sobre la caducidad por no uso interpuesta, este Órgano Registral aprecia que la representación de la sociedad mercantil JHON & DAVID BIOTECHNOLOGY J&D BIOTECH S.A.S., alega interés real, personal,

legítimo y directo para interponer el presente escrito de solicitud de caducidad por no uso, por cuanto presentaron solicitud de registro marcarios bajo el N° 2025-1940 para el signo “TYLENOL”, en clase 05 internacional, para distinguir “*producto farmacéutico, analgésico, antipirético y antiinflamatorio*”, misma que se encuentran en estatus 120 (solicitud con observación publicada) debido al escrito de oposición introducido por la representación de **KENVUE INC.**, quien alega la existencia del registro F046821, como base de negativa. Por ello, argumentan que queda suficientemente demostrado el interés legítimo que tienen en solicitar la acción de caducidad por no uso, por considerar que el registro antes mencionado, constituye un obstáculo para el uso comercial, que tiene la intención de colocar a sus productos al alcance del público consumidor.

Además, complementan lo indicado a través de indagaciones realizadas por medio de un escrito, el cual identificaron como “**Anexo A**”, “*Informe de Investigación de Uso*”, señalando como los canales de búsquedas varias farmacias con un total de setenta y seis farmacias (76), sitios web y plataformas online, entre las fechas 24 de marzo de 2025 al 25 de abril de 2025, arrojando como resultado la ausencia comercial de la marca analizada. Consideran que la intención de aportar dicho informe, es la de contribuir con este Despacho Registral en identificar aquellas marcas registradas que no están dando uso al signo para lo cual les fueron otorgadas, como esta señalado en la Ley.

III. SOBRE LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE CADUCIDAD

En fecha 12 de junio de 2025, la representación sociedad mercantil **KENVUE INC.**, dio contestación a la solicitud de acción de caducidad por no uso interpuesta por la sociedad mercantil JHON & DAVID BIOTECHNOLOGY J&D BIOTECH S.A.S. en los siguientes términos:

- Rechazaron, todo lo argumentado en la solicitud interpuesta, ya que la marca está registrada desde el año 1964 siendo utilizada de manera continua, sin inconvenientes y de forma original dentro del territorio venezolano, por lo cual consideran que lo expuesto por parte del accionante no tiene fundamentos jurídicos.
- Enfatizaron, tener una larga trayectoria dentro del mercado farmacéutico, superando todos los obstáculos y retos que se les han presentado, siendo sus productos usados a nivel mundial.

- Que el informe investigativo presentado por el ciudadano Gustavo Andrés Vilera Bolaño, marcada como **Prueba “A”**, no cumple con los requerimientos que le den validez alguna por no poseer la información correspondiente para que se le confiera credibilidad como lo es: *“identificación del encuestador o investigador que realizo dicha encuesta, fechas específicas, sellos, firmas de las farmacias y lugares de donde se obtuvo la información”*, carece de preguntas específicas realizadas en cuanto al producto y la ausencia de datos de si fue una empresa de investigación o de mercadeo que realizo la misma.
- Finalizan este escrito, reservándose el derecho de aportar las pruebas en el tiempo estipulado para ello, según lo señalado en la Ley y como lo indicado en la notificación realizada a través del Aviso Oficial donde se le informo de la interposición de Acción de Caducidad por no Uso.

En base a lo anterior, el 04 de julio de 2025 consignaron el Escrito de Pruebas de Uso. Entre las pruebas presentadas se encuentran:

- Canal de la red social Youtube **TYLENOLOFFICIAL**, con un total de 16,8 K de suscriptores.
- Cuenta en la red social Facebook bajo el nombre de **TYLENOL**, con 141 mil seguidores aproximadamente.
- Cuenta en la red social “X”, bajo el nombre TYLENOL con 8.468 seguidores.
- Páginas Web en varios países como:
 - Brasil
 - Canadá
 - México
 - Estados Unidos
 - Japón
 - Información solicitada en Wikipedia como Tylenol (marca).
- Anexo de foto del Annual Report año 2023, donde en la misma se visualiza una caja de la marca TYLENOL.
- Aseguran, que desde que se otorgó el registro hasta la actualidad, han realizado el uso constante de la marca dentro del territorio nacional, a través de distintos canales de distribución efectivo, como lo son los establecimientos

físicos como bodegones y farmacias, en las diferentes plataformas de comercios, además de las ventas en línea de los productos que son enviados a través de los servicios de encomiendas internacionales.

- Dentro de las plataformas de comercios en línea, se encuentran:

Ventas y Publicidad en Venezuela

- En Instagram, por medio de la página oficial de **Cine Citta**, del cual anexan una foto de print de pantalla de una consulta a través de WhatsApp sobre el producto **TYLENOL**, respondiendo con una foto del mismo y la confirmación de disponibilidad del producto y su precio.

- **Farmacia Actual**, a través de print de pantallas anexadas en el escrito de pruebas, se nota la consulta realizada sobre los productos de la marca.

- **Locatel**, a través de print de pantalla anexada en el escrito de pruebas, se observa una orden de compra que se estaría realizando para adquirir una de las presentaciones de **TYLENOL**.

-**Venezuela Market**., a través de print de pantalla anexada en el escrito de pruebas, se observa uno de los productos de la marca publicados en dicha página.

-**Madinson Center**, a través de print de pantalla anexada en el escrito de pruebas, se observan los productos de la marca publicados en dicha página.

-**compraya.ccs**, a través de print de pantalla anexada en el escrito de pruebas, se observa uno de los productos de la marca publicados en dicha página.

-**minimarketplus21**, a través de print de pantalla anexada en el escrito de pruebas, se observa uno de los productos de la marca publicados en dicha página.

Paginas en Línea

- **Mercado Libre**, a través de print de pantalla anexada en el escrito de pruebas, se observan los productos de la marca publicados en dicha página.

- **Encárguelo**, a través de print de pantalla anexada en el escrito de pruebas, se observa uno de los productos de la marca publicados en dicha página.

- **Amazon**, a través de print de pantalla anexada en el escrito de pruebas, se observan los productos de la marca publicados en dicha página.

-**EBay**, a través de print de pantalla anexada en el escrito de pruebas, se observan los productos de la marca publicados en dicha página.

- **Vademécum**, a través de print de pantalla anexada en el escrito de pruebas, se observa información de disponibilidad de los productos de la marca publicados en dicha página.

Por lo antes expuesto, consideran que la marca ha sido utilizada de manera constante y en diversas formas en el país donde se encuentra disponible y al alcance del público consumidor tanto en tiendas físicas como farmacias, bodegones, tiendas en línea y plataformas digitales permitiéndole adaptarse a las actualizaciones de adquisición de productos. Además, manifestaron que la distribución de los productos a través de las importaciones paralelas en Venezuela, es una demostración de la disposición de los productos de la marca.

Consideran que el accionante tiene practicas a las cuales catalogaron como “*solicitudes parasitarias de registros*” basándose en una petición realizada el 21 de febrero de 2025, asignada con el N° 2025-1940 para el signo **TYLENOL** en la clase 05 internacional, por lo cual interpusieron un escrito de oposición. Adicionalmente, de manera complementaria señalaron sobre la conducta reiterada en dos (02) solicitudes que anexaron al escrito a través de print de pantallas de marcas ya registradas ante este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual como son: Biofer registro P331097, en clase 31 internacional la cual está vigente y el titular es **JHON & DAVID BIOTECHNOLOGY J&D BIOTECH S.A.S.**, y el registro P410069 en clase 05 internacional. Mismo caso particular con la marca bajo el nombre de Bristamox que fue otorgada bajo el registro F092360 en clase 06 nacional la cual su titular no renovó, y **JHON & DAVID BIOTECHNOLOGY J&D BIOTECH S.A.S.**, solicitó el registro de este mismo signo, siendo otorgado bajo el registro P410495.

Agregaron print de pantallas y un anexo marcado con la letra “A”, de varios registros que poseen de la marca **TYLENOL** en algunos países como: Australia, Brasil, Canadá, Japón, Korea y Estados Unidos, atribuyéndole notoriedad a la misma.

Concluyen, solicitando a este Despacho Registral: que se declare **SIN LUGAR** la solicitud presentada por **JHON & DAVID BIOTECHNOLOGY J&D BIOTECH S.A.S.**, le sea otorgada a la marca **TELYNOL** la notoriedad como marca, y que confirmen el registro **F046821** manteniendo su vigencia concedida hasta el año 2029.

IV. SOBRE LA NORMA APLICABLE

Encuentra importante este Registro de la Propiedad Industrial establecer la norma sustantiva aplicable, tomando en consideración que la solicitud de acción de caducidad por no uso del registro marcario se presentó el 30 de abril de 2025.

En este sentido, considera este Órgano Administrativo que la norma sustantiva aplicable resulta ser la Ley de Propiedad Industrial, por ser la norma vigente al momento de la interposición de la solicitud de **Caducidad por No Uso** de la marca “**TYLENOL**”, institución jurídica que se encuentra establecida en el artículo 36, literal d) *eiusdem*. **Así se establece.**

Respecto a la norma procedimental aplicable, observa esta Autoridad Registral que la solicitud para declarar la pérdida del derecho de registro marcario por caduca, no tiene en la Ley de Propiedad Industrial un procedimiento establecido, no obstante, este Órgano Administrativo resolvió en la Resolución N° 74 del 17 de febrero de 2022, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 614, de la misma fecha, la aplicación supletoria del procedimiento administrativo ordinario contenido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos para la tramitación y sustanciación de tales solicitudes, en lo relativo a otorgar a las partes los lapsos en él establecido para el ejercicio del derecho a la defensa, lo cual se ratifica en el presente acto administrativo. **Así se establece.**

V.- DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

A los fines de entrar a conocer la solicitud realizada por la sociedad mercantil JHON & DAVID BIOTECHNOLOGY J&D BIOTECH S.A.S., sobre la solicitud de caducidad por no uso de la marca “**TYLENOL**”, este Órgano Administrativo observa que el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial establece que todo lo concerniente a la Propiedad Industrial estará a cargo del Registro de la Propiedad Industrial; asimismo, el artículo 42, literal a), de la norma referida, indica que son atribuciones del Registrador, estudiar los expedientes respectivos, por lo que al ser las declaratorias como el de autos un asunto relativo a la materia vinculada a esta Oficina Registral, **SE DECLARA COMPETENTE** para conocer de la presente solicitud. **ASÍ SE DECIDE.**

VI.- FUNDAMENTACIÓN

Vencidos como se encuentran los lapsos para evacuar pruebas, este Registro de la Propiedad Industrial antes de pasar a resolver la solicitud planteada por la sociedad mercantil **JHON & DAVID BIOTECHNOLOGY J&D BIOTECH S.A.S.**, procede a pronunciarse sobre los medios de prueba promovidos por el titular **KENVUE INC.**, conjuntamente con el escrito de contestación a la solicitud de caducidad por no uso presentado en fecha 30 de abril de 2025, y la evacuación de pruebas consignadas el 04 de julio de este mismo año, bajo los siguientes términos:

La caducidad por no uso de una marca comercial se refiere a la pérdida de derechos sobre la marca debido a la falta de actividad comercial asociada a la marca registrada. Supuesto establecido en el literal d) del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, estableciéndose como condición el lapso de dos (2) años sin uso de la marca desde el registro de la misma.

El fundamento que subyace en la caducidad por no uso de una marca es promover la eficiencia en el sistema de la propiedad intelectual, evitando que las marcas registradas queden inactivas durante períodos prolongados, en el caso de la Ley de Propiedad Industrial por el lapso de dos (2) años, situación que bloquearía el uso de signos y nombres por quienes realmente van a participar en el mercado. Al establecerse condiciones de uso se fomenta la protección de las marcas que realmente se encuentran activas en la identificación de bienes y servicios que son demandados por los consumidores, cumpliéndose de esta manera con los derechos y garantías establecidos en los artículos 98, 112 y 118 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Ahora bien, aprecia este Registro de la Propiedad Industrial que la carga de la prueba que desvirtúe el hecho negativo alegado (no uso de la marca por el lapso de dos años) recae en el titular de la marca, en atención a la aplicación del principio de facilidad de la prueba. Si el titular de la marca no demuestra en la sustanciación del procedimiento que la ha usado durante el lapso de dos (2) años consecutivos, que se computan precedentes a la fecha en que se inicie la acción de caducidad; es deber de este órgano administrativo declarar la caducidad del registro de la marca.

En el presente caso, el lapso de dos (02) años se computaría a partir del 30 de abril de 2023 hasta la fecha de interposición de la solicitud de caducidad por no uso, es decir, el 30 de abril de 2025.

En cuanto a lo señalado por el titular de la marca, alegando que el informe investigativo presentado por el accionante señalado como **Prueba “A”**, no tiene la validez suficiente para que se le dé la credibilidad y sea tomado como prueba de no uso de la marca en disputa, como bien se indica en el párrafo que antecede a este que “(...) *la carga de la prueba que desvirtúe el hecho negativo alegado (no uso de la marca por el lapso de dos años) recae en el titular de la marca, en atención a la aplicación del principio de facilidad de la prueba*”, en todo caso le compete es a quien debe demostrar el uso de sus productos con la marca registrada y no a quien interpone la solicitud de caducidad.

Con respecto a el alegato de las redes sociales Youtube, Facebook, “X”, donde están registradas bajo el mismo nombre de los productos de la marca, así como visualización de estos, la consulta de la página de Wikipedia con información del producto “TYLENOL” y el Annual Report perteneciente al año 2023, estas **se inadmiten**, por resultar inconducentes. Las páginas Web oficiales en Brasil, Canadá, México, Estados Unidos y Japón promocionan y comercializan la marca fuera de nuestro territorio, siendo una muestra fehaciente que las mismas están en el idioma inglés, lo mismo que la de las redes sociales, no demostrando el uso comercial dentro del territorio venezolano.

Por su parte, el alegato de las **Ventas y Publicidad en Venezuela** sobre la disponibilidad del producto en el chat de cinecitta2023, la página oficial de **Farmacia Actual, MiniMarket Plus, Mercado Libre y VADEMECUM**, las mismas **se admiten** al guardar relación con la marca objeto de revisión en la presente, demostrando así la comercialización de sus productos en territorio venezolano, durante el periodo objeto a revisión.

En relación a las pruebas aportadas mediante capturas de pantalla, pertenecientes a la red de farmacias **Locatel, Madison Center**, consultando los links facilitados en el escrito de Pruebas de uso, y las pruebas aportadas a través las cuentas de Instagram de **Venezuela Market, Compraya.ccs, encarguelo.com.ve, Amazon y EBay** las mismas **se inadmite**, por cuanto no se logra verificar en la imagen, fecha ni sucursal donde se realizó la consulta de dichos productos.

Así las cosas, visto que presentaron pruebas que demostraran el uso de la marca “TYLENOL” en el mercado venezolano, este Registro de la Propiedad Industrial procede a declarar **SIN LUGAR** la solicitud planteada contra el registro marcario **F046821**, correspondiente a la marca “TYLENOL”. **Así se decide. –**

VII.- RESUELVE

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial, en uso de sus atribuciones legales, declara:

PRIMERO: Su **COMPETENCIA** para resolver la solicitud de caducidad por no uso presentada por la sociedad de comercio **JHON & DAVID BIOTECHNOLOGY J&D BIOTECH S.A.S.**, respecto al registro marcario **F046821**, correspondiente a la marca “TYLENOL”, en clase 06 nacional 05 internacional.

SEGUNDO: **SIN LUGAR** la solicitud de caducidad por no uso presentada, y, en consecuencia, se ratifica la vigencia del registro marcario **F046821** correspondiente

a la marca “TYLENOL” en clase 06 nacional 05 internacional, cuyo titular actual **KENVUE INC.**

TERCERO: NOTIFICAR que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso de Reconsideración ante el Registro de la Propiedad Industrial, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Región Capital, de acuerdo a lo establecido en los artículos 24, numeral 5, y 32, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RDZ/ABB/YD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y
COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 16 DE ENERO DE 2026

215°, 166° Y 26°

RESOLUCIÓN N° 39

Visto que, en fecha 07 de enero de 2019, la ciudadana MARÍA MILAGROS NEBREDÁ, titular de la cédula de identidad V-4.768.132, Agente de la Propiedad Industrial N°2794, actuando como apoderada de la firma PFIZER PRODUCTS INC, tal y como se evidencia en documento poder identificado bajo el No. 2589-04 del libro de poderes llevado por este Registro de la Propiedad Industrial; Ratificó la solicitud de cancelación por no uso contra el registro marcario **P191550**, correspondiente a la marca **GARCETS**, perteneciente a la empresa LABORATORIOS ELMOR S.A.

Que en fecha 22 de febrero de 2019, la ciudadana *ut supra*, en su condición de apoderada de la firma PFIZER PRODUCTS INC, tal y como consta en poder N°2589-04 desistió de la Ratificación del procedimiento de caducidad por no uso, sosteniendo lo siguiente:

“Por medio del presente escrito, y siguiendo instrucciones expresas de mi mandante, desisto de forma voluntaria, simple y pura de la ratificación presentada en fecha 7 de enero de 2019, En tal sentido, solicito a este Despacho que se tome nota de este desistimiento a los fines legales consiguientes.”.

Planteado lo anterior, debe este Registro de la Propiedad Industrial aclarar que el desistimiento consiste en el abandono de la instancia o cualquier trámite del procedimiento administrativo, el cual tendrá efecto a partir del momento en que la Administración se pronuncie sobre la viabilidad del mismo.

Al respecto, el artículo 63 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos dispone lo siguiente:

“Artículo 63: El procedimiento se entenderá terminado por el desistimiento que el interesado haga de su solicitud, petición o instancia. El desistimiento deberá formularse por escrito. En caso de pluralidad de interesados, el desistimiento de uno de ellos no afectará a los restantes.

El funcionario que conozca del asunto formalizará el desistimiento por auto escrito y ordenará el archivo del expediente.” (Negrillas de quien suscribe).

Del análisis de la norma antes transcrita, se evidencia que para considerar válido el desistimiento del procedimiento, corresponde verificar que éste sea manifestado por

el solicitante o interesado, quien es la persona legitimada para renunciar a las peticiones iniciadas por él.

En los casos en los que el desistimiento es propuesto por el apoderado, en criterio de este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, debe cumplirse con los extremos exigidos en el Código de Procedimiento Civil en el artículo 264; en tanto y en cuanto debe contar con autorización expresa del interesado para que se produzcan los efectos legales previstos. En tal sentido, el apoderado debe tener la cualidad expresa para desistir, la cual debe constar en el documento de poder notariado.

En el presente caso se advierte que la ciudadana MARÍA MILAGROS NEBREDÁ, quien representa al interesado, posee autorización expresa en el poder para desistir de la Ratificación a la solicitud de cancelación por no uso, por lo cual se declara PROCEDENTE el desistimiento y se acuerda la HOMOLOGACIÓN del mismo.

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial, en uso de sus atribuciones legales, declara:

1.- **HOMOLOGADO EL DESISTIMIENTO** de la Ratificación en la solicitud de **CANCELACIÓN POR NO USO** interpuesta contra el registro **P191550** perteneciente a la marca **“GARCETS”**, clase 5 internacional, cuyo titular es la firma **PFIZER PRODUCTS INC.**

2.- **PERIMIDA POR NO RATIFICADA** la solicitud de cancelación por no uso interpuesta y, en consecuencia, se ratifica la vigencia del registro marcario **P191550**. Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial,
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y
COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 16 DE ENERO DE 2026

215°, 166° Y 26°

RESOLUCIÓN N° 40

Se notifica a los titulares de la marca que a continuación se especifican que le ha sido interpuesta acción de Caducidad Por No Uso de la Marca de acuerdo a lo previsto en el artículo 36, literal d) de la Ley de Propiedad Industrial, por lo que deben comparecer ante la Taquilla Integral de este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual dentro de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la presente notificación en el Boletín de la Propiedad Industrial, a fin de retirar el escrito de la citada acción y consignar los alegatos que estimen convenientes en su defensa, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Transcurrido dicho lapso, el día hábil siguiente comenzaran a transcurrir los quince (15) días hábiles para la evacuación de las respectivas pruebas, de conformidad con lo previsto en la disposición Cuarta de la Resolución N° 74, publicada en el Boletín Oficial N° 614 de fecha 17 de febrero de 2022:

N°	REGISTRO	MARCA	TITULAR	ACCIONANTE
1	P307957	IMASER	LABORATORIO ELEA S.A.C.I.F. Y A.	REGENERON PHARMACEUTICALS, INC
2	P348379	COPPELIA	EMPRESA PRODUCTOS LÁCTEOS COPPELIA	PRODUCTOS YUPI, S.A.S
3	P262168	AVIPOLLO	AVICOLA DE OCCIDENTE, C.A. (AVIDOCA)	PROJECT 2020, COMPAÑÍA ANONIMA
4	N045892	AVIPOLLO	AVICOLA DE OCCIDENTE, C.A. (AVIDOCA)	PROJECT 2020, COMPAÑÍA ANONIMA
5	S047266	POR EL MEDIO DE LA CALLE	FUNDACIÓN PLATANOVERDE	ARELIS YOSMAR POLEO CARRASQUERO
6	N046280	AGROLLANO	AGROLLANO SUPLIDORES, C.A.	GRUPOAGROLLANO 2910, C.A.

Nº	REGISTRO	MARCA	TITULAR	ACCIONANTE
7	P337438	VERTOX	PELGAR INTERNATIONAL LIMITED	GRUPOAGROLLANO 2910, C.A.

De no consignar los alegatos ni promover las correspondientes pruebas de defensa de sus derechos e intereses en el lapso aquí estipulado, este despacho resolverá de acuerdo con los elementos que disponga.

Comuníquese y Publíquese



HENDRICK J. PERDOMO COLMENARES
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/YR/ABB/EB

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y
COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 16 DE ENERO DE 2026

215°, 166° Y 26°

RESOLUCIÓN Nº 41

Se notifica a los titulares de la marca que a continuación se especifican que le ha sido interpuesta acción de Caducidad Por No Uso de la Marca de acuerdo a lo previsto en el artículo 36, literal d) de la Ley de Propiedad Industrial, por lo que deben comparecer ante la Taquilla Integral de este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual dentro de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la presente notificación en el Boletín de la Propiedad Industrial, a fin de retirar el escrito de la citada acción y consignar los alegatos que estimen convenientes en su defensa, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Transcurrido dicho lapso, el día hábil siguiente comenzaran a transcurrir los quince (15) días hábiles para la evacuación de las respectivas pruebas, de conformidad con lo previsto en la disposición Cuarta de la Resolución Nº 74, publicada en el Boletín Oficial Nº 614 de fecha 17 de febrero de 2022:

Nº	REGISTRO	MARCA	TITULAR	ACCIONANTE
1	P194081	PILEX	HIMALAYA GLOBAL HOLDINGS LTD	GRUPO AGROLLANO 2910 C.A.
2	P273604	MEDIPOR	JUAN GABRIEL BURGOS GALVIS	INVERSIONES MARCRIVIT, C.A.
3	P389004	EAGLE	COOPER WIRING DEVICES, INC.	EAGLE ELECTRIC CENTROAMERICAN, S.A.
4	P318948	SARA	COMERCIALIZADORA LOS CANTAROS, C.A.	INDUSTRIAS DE DISEÑO TEXTIL, S.A. (INDITEX, S.A)
5	P290797	EL CUATE	CELIVECA CENTRAL DE LICORES UNIDOS DE VENEZUELA, C.A.	QUALA, INC.,
6	P284192	HAOJIN	GUANGZHOU HAOJIN GROUP CO., LTD.	MOHANNAD SIJAA

De no consignar los alegatos ni promover las correspondientes pruebas de defensa de sus derechos e intereses en el lapso aquí estipulado, este despacho resolverá de acuerdo con los elementos que disponga.

Comuníquese y Publíquese

HENDRICK J. PERDOMO COLMENARES
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RDZ/YR/ABB/EB

BOLET & TEND

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y
COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 16 DE ENERO DEL 2026

215°, 166° Y 26°

RESOLUCIÓN N° 42

Se notifica a los titulares de la marca que a continuación se especifican que le ha sido interpuesta acción de Caducidad Por No Uso de la Marca de acuerdo a lo previsto en el artículo 36, literal d) de la Ley de Propiedad Industrial, por lo que deben comparecer ante la Taquilla Integral de este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual dentro de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la presente notificación en el Boletín de la Propiedad Industrial, a fin de retirar el escrito de la citada acción y consignar los alegatos que estimen convenientes en su defensa, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Transcurrido dicho lapso, el día hábil siguiente comenzaran a transcurrir los quince (15) días hábiles para la evacuación de las respectivas pruebas, de conformidad con lo previsto en la disposición Cuarta de la Resolución N° 74, publicada en el Boletín Oficial N° 614 de fecha 17 de febrero de 2022:

N°	Registro	Marca	Titular	Accionante
1	P221176	POLO	THE POLO/LAUREN COMPANY C.A.	MOHAMAD ABDUL SALAM
2	P389493	JB 33	ANYERSON JAVIER BELTRAN ROZO	JAMES BARK INC.
3	P399863	VITAFEM	HEALTHCO LIMITED	REPRESENTACIONES UNIPHARMA C.A.
4	P388530	INFINIX	EMIR ISAAC BASTIDAS HERNANDEZ	INFINIX TECHNOLOGY LIMITED
5	P-245287	AO	AO TECHNOLOGY AG	AMERICAN ORTHODONTICS CORPORATION

De no consignar los alegatos ni promover las correspondientes pruebas de defensa de sus derechos e intereses en el lapso aquí estipulado, este despacho resolverá de acuerdo con los elementos que disponga.

Comuníquese y Publíquese.

BOLETIN & NOTAS

HENDRICK J. PERDOMO COLMENARES
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RDZ/ABB/FY

MIPPCON/DM-N° 097

Caracas,

15 DEC 2025

AÑOS 215°, 166°, y 26°

RESOLUCIÓN

En fecha **01/09/2025**, la ciudadana **KAREN INCERA DE BILBAO**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, abogada en ejercicio, titular de la cédula de identidad N° V.- 13.312.976, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° **99.062**, y Agente de la Propiedad Industrial inscrita bajo el N° **3.651**, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **COLGATE-PALMOLIVE COMPANY, INTERPUSO**, ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo, emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **456** de fecha 08/07/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** en fecha 14/08/2025, que declaró **SIN LUGAR**, el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° **327** de fecha 23/05/2025, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **642** en fecha 29/05/2025, que declaró **SIN LUGAR** el escrito de **Oposición** presentado contra el registro de la marca mixta "**JGB FLUOCARDENT TRIPLE ACCION MAX**", solicitud N° **2021-009914**, en clase 3 internacional, para distinguir: "**Dentífricos, cremas dentales, pastas dentales.**".



I COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 456 de fecha 08/07/2025, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 644 en fecha 14/08/2025, emanada por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido, fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con todos los extremos de Ley exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por lo que pasa a pronunciarse de seguida sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.

Propiedad Industrial N° **644** de fecha **14/08/2025**, fecha esta corroborada por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 08-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico, comenzó el día **15/08/2025** hasta el día **04/09/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico, fue interpuesto en fecha **01/09/2025**, es decir, antes de la fecha límite arriba indicada, se concluye que se presentó en tiempo hábil para ello. Así se declara.

III ANTECEDENTES

En fecha **10/12/2021**, La sociedad mercantil colombiana **JGB, S.A.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca mixta **JGB FLUO CARDENT TRIPLE ACCIÓN**, en clase 3 Internacional para distinguir: "*Dentífricos, cremas dentales, pastas dentales.*"

En fecha **25/07/2022**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante Boletín de la Propiedad Industrial N° **617**, **PUBLICA** la marca como solicitada, a los fines que terceros interesados ejerzan el respectivo derecho de **OPOSICIÓN**.



En fecha **25/08/2022**, la sociedad mercantil norteamericana COLGATE - PALMOLIVE COMPANY, presenta escrito de **OPOSICIÓN** a la concesión de la marca.

En fecha **03/11/2022**, la solicitante marcaría JGB, S.A., consignó escrito de **CONTESTACIÓN** a la oposición anterior.

En fecha **23/05/2025**, mediante Resolución N° **327**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **642** en fecha 29/05/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara la oposición **SIN LUGAR** y, por tanto, concede el registro de la marca solicitada.

En fecha **18/06/2025**, la sociedad mercantil norteamericana COLGATE - PALMOLIVE COMPANY, en lo adelante "La Recurrente Opositora", consigna Recurso de Reconsideración.

En fecha **08/07/2025**, mediante Resolución N° **456**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** en fecha 14/08/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración y, por tanto, confirma en todas sus partes el Acto Administrativo impugnado.

En fecha **01/09/2025**, la Recurrente Opositora ejerce formalmente Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente Opositora señala en su escrito, lo siguiente:

"Llama poderosamente la atención que el mismo día de la entrada en vigencia del Boletín aparece en la cronología de la solicitud objetada el estatus REGISTRO DE MARCA, por trámite WEPI: T0516850, asignándole el número de registro P411524, vigente hasta el 15 de agosto de 2040, **contraviniendo lo establecido en la ley ya** que dicha resolución se encuentra dentro del lapso para ser recurrida por la parte afectada."

(Subrayado de La Recurrente Opositora Resaltado que se destaca).

Por otra parte, y contrario a lo expuesto por el órgano registral, La Recurrente Opositora argumenta que, las marcas confrontadas si poseen parecido gráfico, fonético y conceptual, así como también, parecido figurativo, gracias al diseño característico en la presentación de ambos empaques.

En este sentido detalla que, **la similitud figurativa se materializa**, en la parte derecha del empaque, donde aparecen tres franjas curvas de colores azul, verde y blanco, que habían sido reivindicadas por la marca previamente registrada, así como también, la frase "Triple Acción", (registrada) en comparación



con la frase "Triple Acción Max" (opositada), razones estas por las cuales, afirma que la marca a la cual hace formal oposición, carece de la distintividad necesaria para constituirse como tal, y en consecuencia, hace imposible la coexistencia de ambas en el mercado.

En virtud de lo anterior, es que argumenta el potencial riesgo de confusión en el público consumidor en productos de alta demanda de adquisición como son las cremas dentales, pudiendo incurrir los mismos en confusión indirecta, es decir, considerar que la marca opositada, es una marca asociada a la marca notoriamente conocida "Colgate" en razón a las presentaciones similares de sus empaques.

Por otra parte, denuncia que el Acto Administrativo impugnado, carece de motivación suficiente que exprese como es que el órgano registral concluye en la siguiente motivación:

"... Dentífricos, cremas dentales, pastas dentales, (...) no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente"

De acuerdo a la cita anterior, fundamenta la denuncia en la existencia de una **errónea** apreciación de los hechos, viciando el acto administrativo con una evidente **falta de motivación**,

aduciendo que encuadra claramente en el falso supuesto de hecho, menoscabando sus derechos válidamente constituidos.

De igual forma refuerza sus alegatos sosteniendo que, **la Administración Registral decidió en serie**, sin atender a los argumentos presentados en el caso concreto, colocando al administrado en indefensión total, imposibilitando, por tanto, su derecho constitucional a la legítima defensa.

En virtud de todo lo expuesto, La Recurrente Opositora concluye que el Acto impugnado se encuentra viciado de nulidad en cuanto a la ausencia de requisitos sobre la relación de los hechos que lo motivaron.

V MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Esta Alzada, vistos los argumentos presentados por La Recurrente Opositora, pasa a resolver los mismos, según como sigue:

En lo que respecta a la observación que refiere al otorgamiento del registro de la marca opositada casualmente el mismo día en que se denegó el Recurso de Reconsideración, enterándose La Recurrente Opositora de estos hechos, mediante la publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° 644 en fecha 14/08/2025, esta Alzada considera necesario señalar lo siguiente:



El artículo 8 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, establece:

"Artículo 8.- Los actos administrativos que requieran ser cumplidos mediante actos de ejecución, deberán ser ejecutados por la administración en el término establecido. A falta de este término, se ejecutarán inmediatamente."

De la interpretación que nos merece el referido artículo, se extraen ciertos principios que rigen a los Actos Administrativos, a saber: **a)** Ejecutoriedad del Acto, **b)** Ejecutividad del Acto y, **c)** Legalidad del Acto. Con ello se quiere significar que, las decisiones administrativas se realizan de acuerdo a la Ley y en ejecución de la misma, es decir, se presumen legales desde el momento en que se originan, toda vez que la administración tiene como función **ejecutar la Ley** (propio del poder ejecutivo) por lo que únicamente puede actuar, de conformidad a las facultades que le atribuye la misma.

Lo anterior se explica fácilmente, con el siguiente corolario:

"En el derecho público, la competencia es la excepción y la incompetencia es la regla, en el derecho privado, la capacidad es la regla y la incapacidad es la excepción".
(Resaltado que destaco).

Como se puede desprender del citado corolario, el actuar de los órganos del estado debe estar sujeto, en una norma del ordenamiento jurídico que le otorgue facultades expresas para ello, ya que su falta de consagración, equivale a su inexistencia.

En el caso que nos ocupa, al analizar la Ley de Propiedad Industrial, ésta contempla dentro del procedimiento de registro de marca, **LA FASE DE OPOSICIÓN**, la cual, luego de ser decidida **SIN LUGAR**, o en su defecto, quedare **SIN OPOSICIÓN**, en consecuencia, el decurso normal del procedimiento continúa con el paso subsiguiente, que es, el respectivo otorgamiento de registro de marca.

Ahora bien, vale aclarar que, la Ley especial en la materia, **NO contempla** que la fase de oposición al registro marcario, sea una incidencia externa del procedimiento que, como tal, obligue a su resolución antes que la causa principal, ello incluyendo sus etapas recursivas.

En el presente caso, tal y como está concebido en la Ley de Propiedad Industrial, resulta todo lo contrario, ya que la fase de oposición, forma parte del *Iter* procedimental, es decir, de la causa principal, lo cual obliga ser decidida antes de otorgar el registro, **sin esperar las fases recursivas** del mismo. Así se declara.

En este orden de ideas tenemos que, la parálisis o suspensión del *Iter* procedimental, bajo el supuesto de encontrarse la oposición en fase recursiva o de segundo grado



(reconsideración o jerárquico), **no está previsto en la Ley** especial de la materia, por lo que, mal podría la Administración Registral acordar esta medida, pues incurriría en una actuación fuera de la esfera de sus facultades, que conllevaría inevitablemente a la anulación del Acto por falta de competencia.

En virtud de lo anterior, la observación planteada por La Recurrente Opositora, dando a entender que, el registro de una marca no puede ser otorgado mientras su Oposición está pendiente en fase recursiva, resulta carente de sentido jurídico, por no estar sujeta a derecho, razón por lo cual, se desecha. Así se declara.

Con respecto a las denuncias de tripe identidad marcaria y similitud de diseño de los signos confrontados, hechos estos por los cuales, La Recurrente Opositora considera que encuadran los supuestos de improcedencia establecidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial². Esta Alzada administrativa encuentra necesario determinar, la tipología de marcas que aquí nos ocupa, para posteriormente establecer, la forma en que estas deben ser analizadas, y finalmente, resolver si las mismas encuadran en los supuestos de improcedencia denunciados.

En este orden de ideas tenemos que, tanto la marca oponente como la marca objeto de oposición, son marcas que responden a la tipología mixta, es decir, son marcas que se constituyen por una parte gráfica o denominativa aunado a

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, Número 25.227, de fecha 10/12/1956.

otra parte figurativa o de diseño (imagen), también entendido como el arte gráfico de la marca.

La marca mixta es una unidad, en la que se ha solicitado el registro tanto del elemento nominativo como del arte gráfico, el registro se otorga por la unidad completa de ambos componentes y no por separados, por lo que el análisis de confundibilidad debe hacerse en los términos de unidad.

Sin embargo, la doctrina y jurisprudencia marcaria han sido claras y reiteradas en la materia, indicando que puede darse el caso que **predomine** la fuerza distintiva de uno de los elementos integradores de la marca, sobre el resto del componente, rompiendo por tanto con el esquema de unidad en que ha sido concebida y registrada la marca mixta.

Al establecerse la existencia del elemento dominante, ello conmina a que el análisis sea efectuado en este aspecto de la marca, pues es el que ejerce la fuerza distintiva de la misma, y debe ser contrastado con la marca confrontada.

El elemento dominante en una marca mixta, normalmente se configura en la parte denominativa, toda vez que, el solicitante busca resaltar el nombre sobre el arte gráfico. En este caso, rigen las reglas propias de análisis de confundibilidad, como es el determinar la existencia de la identidad gráfica (composición de palabras), fonética (pronunciación de palabras), y conceptual (uso marcario), así como la procedencia geográfica o empresarial de las marcas,

supuestos indicados en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

También puede darse el caso que, el elemento dominante sea el arte gráfico o diseño de la marca, por lo cual, el examen de confundibilidad debe centrarse bajo otros esquemas de análisis, que corresponden a la tipología de marcas figurativas o de diseño.

La marca figurativa o de diseño gráfico, a diferencia de la denominativa, es que **no es pronunciable**, pues el signo que representa **no tiene vocalización**, la marca figurativa o de diseño, es una figura o distintivo al que se le da un nombre.

En síntesis, las marcas figurativas son aquellas que, se encuentran formadas por una gráfica o imagen visual que puede evocar un concepto. En este tipo de marcas, se distinguen dos (2) elementos, a saber³:

- I. **El Trazado**: Que son las figuras o líneas del dibujo que forman el signo marcario.
- II. **El Concepto**: Que es la idea que el dibujo o imagen gráfica (diseño) evoca o suscita en la mente de quien la observa.

Ahora bien, en cuanto a la confrontación de marcas figurativas, el análisis de cotejo deberá efectuarse bajo estos

³ Vid. Proceso 158-IP-2012, del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, de fecha 25/04/2013.
Fuente: Internet., página Web de la CAN: www.comunidadandina.org

dos (2) elementos, pero cabe advertir que, al igual que la marca mixta, puede darse el caso que uno de los componentes, prevalezca con mayor fuerza distintiva que el otro, entre los cuales, normalmente es el concepto o idea que evoca el dibujo o diseño.

En este caso, lo importante es determinar si el elemento resaltante puede ser suficiente para inducir en error al público consumidor para con la marca confrontada, a los fines del examen de registro.

Visto todo lo anterior tenemos que, al comparar una marca mixta con una figurativa, o ambas mixtas, o ambas figurativas, lo importante es determinar, cuál es el elemento dominante en ambas, a los fines de aplicar las reglas de cotejo *supra* señaladas.

De ser el caso que se produzca el cotejo entre la parte denominativa de la marca mixta para con la parte figurativa o de diseño de la marca confrontada, bien sea mixta o figurativa, el riesgo de confusión nunca podrá sucederse, por ser ambas concepciones marcarias con fines distintos, es decir, una para ser percibida por la pronunciación de las palabras que la componen entre sí, y la otra, para ser percibida por la visualización de la imagen que representa o evoca⁴.

Ahora bien, establecido todo lo anterior, pasamos de seguidas a resolver el caso que aquí nos ocupa, según como sigue:

⁴ Vid. Proceso 158-IP-2012, del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, de fecha 25/04/2013.
Fuente: Internet., página Web de la CAN: www.comunidadandina.org



La marca oponente, está constituida por las palabras en mayúsculas capitales que describen: **"Colgate Triple Acción"**, y el diseño de su empaque está representado en dos (2) partes, en su lado derecho por tres (3) franjas curvas inclinadas hacia la derecha de colores azul, verde y blanco, dentro de las cuales se destaca en dos (2) líneas las palabras "Triple Acción", contenidas en un fondo blanco, y la parte izquierda del empaque está representada con la palabra "Colgate" en letras con tamaño grande, blancas con fondo rojo.

La marca opositada a la cual se le concedió el registro, está constituida por las palabras en mayúsculas sostenidas: **"JGB FLUOCARDENT TRIPLE ACCIÓN MAX"**, el diseño de su empaque está representado totalmente en fondo azul en dos (2) partes, la parte derecha compuesta por las franjas curvas inclinadas hacia la derecha de colores azul, verde y blanco que asemejan un óvalo inclinado ligeramente a la derecha, con un fondo azul un poco más claro que el resto del empaque y un trazo blanco centrado, donde destaca en tres (3) líneas en color azul, las palabras en mayúsculas capitales "Triple Acción MAX", y en la parte izquierda en letras en tamaño grande, blancas en mayúsculas sostenidas las palabras "JGB FLUOCARDEN".

Vista la reseña descriptiva anterior, se puede desprender fácilmente que, **el elemento resaltante** en ambos signos marcarios, **es la parte denominativa**, siendo que la parte figurativa, funciona como un refuerzo visual de la denominación para ambos casos, puesto que está formada



mayormente por trazos y colores que no evocan una imagen o concepto que represente a la marca. Así se establece.

En virtud de lo anterior, el análisis de las marcas confrontadas, debe seguir las reglas de cotejo indicadas en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que señalan:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)

11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos.

12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

Bajo este contexto, podemos indicar que el supuesto establecido en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, establece dos (2) supuestos de hecho que impiden el registro de una marca, **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético con otra marca ya registrada, y **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, (identidad conceptual) en los mismos o análogos productos con otra ya registrada.

Tal impedimento tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno, en beneficio propio, como lo es el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

En el presente caso tenemos que, del examen comparativo efectuado a los signos en conflicto, **"COLGATE TRIPLE ACCIÓN"** (Oponente) vs **"JGB FLUO CARDENT TRIPLE ACCIÓN MAX"** (Opositada), se aprecia a simple vista que, la parte nominativa dominante en ambos signos marcarios es, por una parte: **"COLGATE"** y por la otra: **"JGB FLUOCARDENT"** siendo el resto de las frases, un acompañante a las marcas que no ofrecen ninguna fuerza distintiva.

Ahora bien, de la comparación **gráfica y fonética** efectuada a la parte resaltante de los signos marcarios en conflicto, (primer supuesto) se desprende fácilmente que **no existe** identidad o parecido alguno entre ambos, siendo el destino marcario (segundo supuesto), lo único que pueden compartir, razones estas por las cuales, al no configurarse en forma concurrente los dos (2) supuestos de hecho previstos en la Ley, hace forzoso desechar la denuncia que por esta causal se interpone. Así se decide.

Con respecto al numeral 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial *supra* citado, el mismo aplica en caso de

marcas notorias o reconocidas, pues el consumidor puede incurrir en error al establecer una falsa procedencia empresarial de la marca (error directo) o una falsa asociación de la misma para con otra previamente existente, como si fuera una marca asociada o perteneciente a una familia de marcas (error indirecto).

En el presente caso, si tomamos en cuenta el argumento esgrimido por La Recurrente Opositora, en el que aduce que la marca "COLGATE" es una marca notoria, la cual, está destinada a distinguir cremas dentales, fácilmente puede deducirse que, la clasificación del público consumidor para este tipo de bienes, sería el **consumidor del tipo medio**, es decir, aquel que está razonablemente informado y atento del tipo de producto que adquiere (bienes de consumo masivo), y dado el caso que éste conozca la marca previamente registrada, gracias a su notoriedad, fama, prestigio o presencia en el mercado, en consecuencia, resultaría difícil para el mismo, incurrir en confusión al comparar ambas presentaciones marcarias, ello así, por la fuerza distintiva que presenta la parte denominativa en ambas, razones estas por las cuales, el argumento de confusión por falsa procedencia u origen empresarial de la marca opositada se desecha. Así se decide.

Finalmente, con respecto a la denuncia de inmotivación del acto que niega la oposición de registro y, su consecuente recurso de reconsideración, también denegado, esta Alzada administrativa encuentra que, al haber analizado el presente caso en los términos expuestos, se colmó con suficiente



amplitud y detalle, todas las razones por las cuales no procede la Oposición al Registro, en consecuencia, esta Alzada Administrativa **modifica** en los términos aquí expuestos, las razones de hecho y de derecho que impulsan el acto impugnado.

Lo anterior, es en aplicación de lo establecido en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativo que a continuación se cita:

"Artículo 90.- El órgano competente para decidir el recurso de reconsideración o el jerárquico, podrá, confirmar, **modificar** o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios en el procedimiento, sin perjuicio de la facultad de la administración para convalidar los actos anulables."

(Resaltado que destaco)

En fuerza de los argumentos que preceden, esta Alzada Administrativa declara **SIN LUGAR** el Recurso Jerárquico interpuesto, **modificando** a su vez, las razones de improcedencia que impulsaron la decisión que declaró sin lugar el Recurso de Reconsideración de Oposición al Registro de marca, en los términos expuestos.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁵ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana la ciudadana **KAREN INCERA DE BILBAO**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, abogada en ejercicio, titular de la cédula de identidad N° V.- 13.312.976, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 99.062, y Agente de la Propiedad Industrial inscrita bajo el N° 3.651, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil COLGATE-PALMOLIVE COMPANY.

SEGUNDO: MODIFICA, en todas y cada una de sus partes la decisión que declara sin lugar el Recurso de Reconsideración a la oposición de registro de marca, en los términos aquí expuestos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de

⁵ *vid.* Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.



conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴ concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ

Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914 de fecha 03 de febrero de 2024

G.O.R.B.V. N° 6.794 Extraordinario de esa misma fecha

⁴ **vid.** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.

PÁGINA INUTILIZADA



SAPI

*Servicio Autónomo de la
Propiedad Intelectual*

PÁGINA INUTILIZADA



Ministerio del Poder Popular de
**INDUSTRIAS Y
COMERCIO NACIONAL**

PÁGINA INUTILIZADA